

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YAN CARLO VILLEGAS LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	PROSERVIS TEMPORALES SAS y GOODYEAR DE COLOMBIA SA.
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-018-2019-00772-01</b>
<b>TEMAS SUBTEMAS</b>	<b>Y</b> Notificación personal Decreto 806 de 2020-presupuestos fueron cumplidos por el juez de primera instancia
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 057**

(Aprobado mediante acta 003 de 2022)

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. en contra del auto interlocutorio No. 2967 del 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso promovido por el señor YAN CARLO VILLEGAS LÓPEZ contra PROSERVIS TEMPORALES SAS y GOODYEAR DE COLOMBIA SA.

**ANTECEDENTES**

El señor YAN CARLO VILLEGAS LÓPEZ instauró proceso ordinario laboral en contra de PROSERVIS TEMPORALES SAS y GOODYEAR DE COLOMBIA SA. el 2 de diciembre de 2019 (fl. 17 archivo 01), con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo con GOODYEAR, la ineficacia del despido y se ordene el reintegro (fls. 4-17 archivo 01).

Dicha demanda fue admitida por Auto Interlocutorio No. 4034 del 18 de diciembre de 2019 (fls. 259-260 archivo 01), a través del cual se dispuso entre otras cosas, notificar a los demandados.

La apoderada de la parte demandante allegó el 24 de febrero de 2020 memorial (Fls. 263 archivo 01) informando que las comunicaciones de notificación personal fueron entregadas por Servientrega a la demandada GOODYEAR DE COLOMBIA SA el 8 de febrero de 2020, anexando constancia de ello (fls. 264 y 266 archivo 01).

Por correo electrónico del 15 de julio de 2020, el apoderado de PROSERVIS TEMPORALES SAS presentó contestación a la demanda (Archivo 02), la cual fue admitida por Auto interlocutorio No. 1489 del 13 de agosto de 2020 (archivo 03). En dicha providencia se dispuso igualmente ordenar la elaboración del aviso dirigido a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., en calidad de codemandado.

La apoderada de la parte demandante por correo electrónico del 5 de noviembre de 2020 (archivo 04) remite notificación de la demanda a GOODYEAR S.A. al correo iban\_ramirez@goodyear.com. (sic)

Seguidamente, el Juzgado Dieciocho laboral del Circuito de Cali emite el auto de sustanciación No. 1712 del 22 de septiembre de 2021 (fls. 1-2 archivo 06), en el que se dispuso practicar la notificación de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Dicha providencia fue remitida a la demandada el **23 de septiembre de 2021**, vía correo electrónico, en la cual se puso de presente las condiciones de la notificación y se adjuntó el expediente digitalizado (fl. 4 archivo 06).

Posteriormente, por correo electrónico del **12 de octubre de 2020**, la apoderada de GOODYEAR S.A. allegó contestación de la demanda (archivo 07).

### **AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN**

Por Auto interlocutorio No. 2967 del 25 de octubre de 2021 (archivo 08), el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali dispuso tener por no contestada por extemporánea la demanda por parte de GOODYEAR S.A.

Como argumento de su decisión expuso el *a quo* que el término para contestar la demanda había vencido el 11 de octubre de 2021, habiéndose allegado la respuesta al libelo introductor el 12 de octubre de 2021, por lo que la misma era extemporánea.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 09). Por auto interlocutorio No. 3095 del 3 de noviembre de 2021 (archivo 10), se dispuso no reponer el numeral tercero del auto No. 2967 de 2021, concediendo el recurso de apelación.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. como sustento de la apelación indicó que el despacho dictó el 22 de septiembre de 2021 auto de sustanciación N. 1712, notificado por estado No. 153 el 23 de septiembre de 2021, ordenando notificar a la pasiva. Que posteriormente, la parte activa notificó a la demandada utilizando el servicio de centro de soluciones SERVIENTREGA, quien hizo entrega de la demanda para su contestación el 1 de octubre de 2021. Que, de acuerdo a lo anterior, dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación se remitió memorial de contestación de la demanda que data del 12 de octubre de 2021.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del CPT y SS el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable.

Asimismo, se reseña que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación,

restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003

En este orden de ideas, conforme el recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si debe tenerse como contestada en término la demanda, atendiendo para ello como fecha de notificación de la demanda el presunto comunicado remitido por la PARTE DEMANDANTE a través de SERVIENTREGA a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., que se aduce fue recibido por la sociedad el 1 de octubre de 2021, o la notificación realizada por el despacho en los términos del decreto 806 de 2020, realizada vía correo electrónico de data 23 de septiembre de 2021.

De conformidad con las providencias que dan cuenta del trámite adelantado por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali para la notificación de GOODYEAR, se observa que por auto de sustanciación No. 1712 del 22 de septiembre de 2021 (fls. 1-2 archivo 06), el despacho dispuso practicar la notificación al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 por parte del despacho.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 las notificaciones personales se deben surtir de la siguiente manera:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL3294 de 2020 expuso que, al resolver una petición de nulidad por indebida notificación, la notificación personal se entiende surtida en debida forma con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, sin ser exigible otra formalidad.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali el 23 de septiembre de 2021 remitió correo electrónico a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. (Archivo 06), de asunto *Notificación demanda 018-2019-00772*, en los siguientes términos:

Notificación demanda 018-2019-00772

Juzgado 18 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 13:57

Para: fabiola\_ordones@goodyear.com <fabiola\_ordones@goodyear.com>  
Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

Señores:

**GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**  
Calle 10 D No. 15 - 39 Arroyohondo  
Correo: [fabiola\\_ordones@goodyear.com](mailto:fabiola_ordones@goodyear.com)  
Yumbo - Valle

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE.: YAN CARLO VILLEGAS LÓPEZ  
DDO: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. Y OTRO  
RAD. No. 76001-31-05-018-2019-00772-00

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** el Auto Admisorio No. 4034 del 18 de diciembre de 2018, proferido dentro del proceso ordinario laboral de PRIMERA Instancia propuesto por el señor **YAN CARLO VILLEGAS LÓPEZ** contra **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**

La presente Notificación se realiza, dando aplicación a las disposiciones del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, se corre traslado de la demanda, en razón de ello, se remite a la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal de Goodyear de Colombia S.A., el Auto admisorio que se le notifica por el presente mensaje de Datos y el escrito de la demanda con sus respectivos anexos en archivos adjuntos – formato pdf.

Se hace saber a la notificada, que dispone de diez (10) días hábiles, posteriores a la presente notificación, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, a través de apoderado judicial.

Los documentos que se pretendan aportar al expediente de referencia, deben ser remitidos a través del correo institucional del Despacho [j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vínculo de expediente: [76001310501820190077200](#)

Atentamente,

**CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO**  
SECRETARIO

Se pone de presente que la pasiva dentro de las inconformidades presentadas en el recurso de apelación por el apoderado de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. no menciona que el correo electrónico *-fabiola\_ordones@goodyear.com-* al cual se envió por parte del despacho la comunicación de admisión de demanda en su contra, fuera errado o no perteneciera a la compañía. Adicionalmente, se evidencia que en efecto el mensaje de datos fue recibido por la demandada:

23/9/21 13:58

Correo: Juzgado 18 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

**Entregado: [EXT] Notificación demanda 018-2019-00772**

postmaster@goodyearcorp.onmicrosoft.com <postmaster@goodyearcorp.onmicrosoft.com>

Jue 23/09/2021 13:58

Para: fabiola\_ordones@goodyear.com <fabiola\_ordones@goodyear.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[fabiola\\_ordones@goodyear.com](mailto:fabiola_ordones@goodyear.com)

Asunto: [EXT] Notificación demanda 018-2019-00772

Si bien el apoderado de GOODYEAR refiere haber recibido en físico la notificación de la demanda el 1 de octubre de 2021, a través del servicio postal que brinda SERVIENTREGA, de ello no obra prueba en el plenario.

Aun, si en efecto la togada que representa a la activa hubiere remitido en físico la notificación de la demanda, lo cierto es que conforme los términos del decreto 806 de 2020, la notificación de la acción se entiende efectuada con el correo electrónico remitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali a GOODYEAR que data del 23 de septiembre de 2021 (fl. 4-6 archivo 06), en el cual además se observa fue adjuntado el link del expediente digital.

Dicha notificación surtió efecto el 27 de septiembre de 2021, segundo día hábil posterior al envío, iniciando el conteo de términos para contestar la demanda el 28 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el 11 de octubre de 2021. Así las cosas, habiéndose allegado la contestación por parte de GOODYEAR el 12 de octubre de 2021, se extrae que la misma fue extemporánea.

La actuación cumplida por la parte activa, que posteriormente acudió al servicio de mensajería para entregar la demanda al encartado, no tiene la entidad necesaria para invalidar la notificación que ya se había realizado en debida forma por la autoridad judicial, atendiendo el procedimiento previsto en el decreto 806 de 2020, imponiéndose a la parte accionada un actuar leal en el proceso, pues es sabido que los términos legales son perentorios, y cumplida satisfactoriamente la notificación personal, no le era dable invocar la actividad posterior de la parte actora para extenderlos, cuando claramente su notificación se había surtido en debida forma el 27 de septiembre de 2021.

Corolario, se confirma la providencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso, se fija como agencias en derecho el equivalente MEDIO SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 2967 del 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., se incluye como agencias en derecho el equivalente a MEDIO SMLMV.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA**  
*Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012*

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
03



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99cadd9f548e042996939cc0804c77d5559a583a73c2acd42e308efc0f7c25c**

Documento generado en 30/03/2022 03:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GYNNA MARELY VALLECILLA CASTRO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ACCIÓN S.A.S. y SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO. DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-006-2019-00328-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN ACCIÓN S.A.</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 056**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 003 de 2022, se procede a dictar AUTO INTERLOCUTORIO en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ACCIÓN SAS, contra el Auto Interlocutorio No. 1560 del 8 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

La señora **GYNNA MARELY VALLECILLA CASTRO** promovió demanda ordinaria laboral en contra de **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A. y ACCIÓN S.A.S. y**, a efectos de obtener, entre otras, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo en el que fungió como empleadora la primera sociedad mencionada, desde septiembre de 2015 a junio de 2017, tiempo durante el que la segunda actuó en condición de intermediaria. En consecuencia, solicitó que se condene solidariamente a las demandadas al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, prima extralegal de antigüedad, prima de navidad, prima extralegal de vacaciones, auxilio de maternidad, así como las indemnizaciones contempladas en los artículos 65 CST y 99 de la Ley 50 de 1990 (f. 15 a 51 Archivo 01 ED).

La demanda en comento fue admitida por el Juzgado de instancia a través del Auto No. 1313 del 27 de septiembre de 2019, disponiendo la notificación y el traslado a los integrantes del extremo demandado (f. 158 a 159 Archivo 01 ED).

Las sociedades demandadas concurren a contestar la demanda, conforme se observa de los escritos aportados a folios 3 a 41 Archivo 09 por parte de **SANOFI AVENTIS S.A.**, y a folios 77 a 108 por parte de **ACCIÓN S.A.** Archivo 11 ED.

### **DE LA PROVIDENCIA APELADA**

Mediante Auto No. 1560 del 8 de septiembre de 2021, el A quo tuvo por contestada la demanda por parte de **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.** Al mismo tiempo, tuvo por no contestado el gestor por la accionada **ACCIÓN S.A.S.**, tras considerar que su réplica a la demanda fue impetrada de manera extemporánea (f. 1 a 2 Archivo 13 ED).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, a través de apoderado judicial, la sociedad **ACCIÓN S.A.S.** formuló, entre otras solicitudes, recurso de apelación en contra de la anterior providencia, alegando que, si bien la Juez de primera instancia consideró que la notificación personal se surtió a través de la remisión del correo electrónico a la dirección [Katherine-rincon@accionplus.com](mailto:Katherine-rincon@accionplus.com), en este actuar no se evidencia confirmación de recibido y lectura, de acuerdo con el contenido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, precisó que, bajo juramento, la sociedad solo tuvo certeza de la existencia de la notificación electrónica el 17 de noviembre de 2020, calenda en la que dio “click” de recibido y leído, pues la comunicación llegó, pero a la dirección electrónica de Katherine Rincón Arango, desvinculada de la compañía el 26 de octubre de 2020, razón por la cual dicho buzón fue deshabilitado.

En ese sentido, expuso que debe darse aplicación a la sentencia de constitucionalidad que condicionó el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el término dispuesto allí deberá contarse una vez el iniciador recepcione el acuse de recibido o pueda constatarse por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, dado que en este caso se vulnera el derecho de contradicción de la empresa demandada, al no contarse con confirmación de lectura o recibido de la notificación enviada al citado correo. En consecuencia, solicitó que se proceda nuevamente a realizar la notificación personal (f. 2 a 8 Archivo 14 ED).

Por Auto No. 1290 del 4 de noviembre de 2021, la Juez de primera instancia concedió la apelación interpuesta (f. 1 Archivo 16 ED).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en términos el apoderado de Acción S.A.S los que pueden ser consultados en el archivo 04 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

## PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si es procedente revocar el Auto No. 1560 del 8 de septiembre de 2021, en lo concerniente a que tuvo por no contestada la demanda por parte de **ACCIÓN S.A.S.**

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues a través de este se tuvo por no contestada la demanda por parte de **ACCIÓN S.A.S.**, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la disyuntiva presentada, lo primero a resaltar es que el modelo de notificación conocido en Colombia, implantado por los estatutos procesales, a saber, Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el caso que nos ocupa, a raíz de la pandemia generada por el COVID-19 sufrió modificaciones temporales, dado que el Gobierno Nacional el 06 de junio de 2020 con el propósito de agilizar los trámites judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios a la administración de justicia, expidió el Decreto 806, buscando fortalecer el uso de las tecnologías de la información en el trámite judicial.

El artículo 8 del citado Decreto estableció que “(...) *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

De esta manera, las formas de notificación contempladas en los artículos 29 y 41 CPLSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 CGP, debe acompañarse con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, normativa que priorizó la virtualidad indicando que sólo en casos excepcionales se admitiría la presencialidad y en razón de ello, la misma Corte Constitucional declaró acorde a los postulados constitucionales el mentado decreto, pues con éste se pretendió dar continuidad al servicio de administración de justicia en tiempos de pandemia.

Ahora, en el presente asunto el recurrente insiste que debe rehacerse el trámite de notificación adelantado por cuenta el Juzgado de primera instancia, como quiera que no obra prueba del acuse de recibo y confirmación de lectura de la comunicación enviada al correo electrónico [Katherine-rincon@accionplus.com](mailto:Katherine-rincon@accionplus.com), toda vez que solo pudieron acceder a lo remitido por el Despacho Judicial el 17 de noviembre de 2020, momento en

el que confirmaron tanto el recibido como el leído, cuestión que aseguró, debía constatar conforme lo señalado en la Sentencia C-420 de 2020, más aun cuando la citada dirección electrónica en mención fue deshabilitada debido a la desvinculación de la funcionaria.

Lo primero a destacar por parte de la Sala es que el mismo Decreto 806 de 2020 en la parte final del artículo 8° contempla: “(...) *cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)*”, circunstancia invocada desde un principio por el promotor de la nulidad.

No obstante, olvida el recurrente que el simple hecho de alegar falencias en el curso de la notificación y solicitar la declaratoria de nulidad por no tener conocimiento de determinada providencia, no genera *per sé* que el Juzgador de turno anule la actuación procesal, en tanto le asiste el deber a la parte interesada de arrimar las pruebas necesarias para acreditar que la notificación adelantada vulneró sus prerrogativas constitucionales. De esa manera lo recabó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-420 de 2020, al considerar lo siguiente:

*“(...) una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. **Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.** (...)”.* (Subraya y Negrilla de la Sala)

Así mismo, al precisar el alcance la notificación estudiada, en la misma Sentencia traída a colación en líneas anteriores, condicionó la notificación personal al hecho que el iniciador recepcione “*acuse de recibido*”, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, pero en parte alguna establece como obligación adicional que el mensaje sea abierto o el destinatario responda sobre su recepción, como al parecer lo entiende el recurrente.

Puestas de ese modo las cosas, al examinar la Sala el trámite de notificación adelantado en el proceso de marras encuentra, como punto de partida, que una vez admitida la demanda, la parte actora efectuó los intentos de notificación a través de medios físicos, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 CGP, remitiendo el citatorio correspondiente, recibido en la empresa **ACCIÓN S.A.S.** el 19 de noviembre de 2019, según muestra la constancia de envío de folios 162 a 164 Archivo 01 ED.

Posteriormente, en el mes de marzo de 2020, la activa remitió el aviso, mismo que fue recibido en la sede principal de la citada sociedad el 3 de marzo de 2020 (f. 2 a 4 Archivo 02 ED), sin que por conducto de estos hubiere obtenido la notificación de las accionadas.

En ese sentido, mediante memorial arrimado al correo electrónico del Despacho de primer grado el 29 de julio de 2020, la abogada Katherine Rincón Arango, apoderada general de **ACCIÓN S.A.S.**, solicitó el traslado de la demanda a través de correo electrónico, con el objetivo de ejercer el derecho de contradicción, precisando que las direcciones virtuales para notificaciones eran [Katherine-rincon@accionplus.com](mailto:Katherine-rincon@accionplus.com), [luz-lasso@accionplus.com](mailto:luz-lasso@accionplus.com) y [jazmin-mejia@accionplus.com](mailto:jazmin-mejia@accionplus.com). (f. 1 a 2 Archivo 04 ED). Seguido, el 19 de agosto de 2020 la apoderada judicial de la demandante solicitó al Juzgado adecuar el trámite a lo regulado por el Decreto 806 de 2020, y, seguido, proceder a notificar a las demandadas a través de los medios electrónicos (f. 2 Archivo 06 ED).

En efecto, el 27 de octubre de 2020 el Juzgado de primera instancia procedió a enviar la notificación personal, y adjunto a esta, compartió el vínculo de acceso al expediente, todo lo anterior, en lo atinente a **ACCIÓN S.A.S.**, teniendo como destino el correo [Katherine-rincon@accionplus.com](mailto:Katherine-rincon@accionplus.com), conforme lo muestra la constancia dejada por esa dependencia a folios 1 a 2 Archivo 07 ED.

Dicho lo anterior, es necesario poner de relieve que, pese a que no reposan en el expediente las constancias del acuse de recibo que el servidor arroja dentro de las “opciones de mensaje”, lo cierto es que, dentro de los argumentos del mismo recurso, se colige de manera puntual que el mensaje de datos contentivo de la notificación, junto al link perteneciente al expediente, fue recepcionado en la dirección de correo electrónico a la cual lo remitió el Despacho de conocimiento, siendo muestra de ello, aunque tarde, el hecho de poder acceder a este, según lo mencionó el memorialista.

Resáltese entonces que, al haber claridad acerca del agotamiento de las diligencias notificadorias a través de uno de los buzones electrónicos **descritos de manera específica** por quien fuera apoderada de **ACCIÓN S.A.**, dirección a la cual, según quedó visto, arribó la correspondiente notificación enviada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, sin que sea de recibo el argumento de la entidad relativo a que la señora Katherine Rincón Arango fue desvinculada el 26 de octubre de 2021, y su correo electrónico deshabilitado, ya que al haber podido manipular este e-mail en el mes de noviembre, muestra que siempre han tenido acceso al mismo.

De igual forma, aúnese a lo anterior que los señalamientos sobre la desvinculación de la funcionaria, y la salida de red de su dirección electrónica, son apenas meras afirmaciones de la parte en su afán de retrotraer las actuaciones procesales surtidas en su caso, pues de las mismas no existen prueba en el expediente que constaten su ocurrencia, a efectos de que la Sala pudiera entrar a estudiar la influencia de tales sucesos en el curso del proceso agotado hasta aquí.

Bajo esa idea, esta Colegiatura considera que el procedimiento de notificación adelantado por la Juzgadora de primera instancia ha estado ajustado a los lineamientos procesales vigentes, siendo respetuosa de las formas y requerimientos adjetivos contenidos tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la Jurisprudencia rememorada, sin avizorarse irregularidad que a la postre transgreda las garantías de defensa y contradicción en cabeza de la demandada, con la entidad suficiente para anular el acto de notificación agotado en autos, pues, se reitera, las comunicaciones y el acceso al expediente fueron compartidos a la dirección proveída por la propia sociedad.

De ahí que la Sala comparta la decisión de la Juzgadora de tener por no contestada la demanda **ACCIÓN S.A.S.**, ya que, habiéndose remitido la notificación con los respectivos anexos el 27 de octubre de 2020 (f. 1 a 2 Archivo 07 ED), al tenor de lo normado en el Decreto en mención, el plazo con el que contaba la empresa para radicar su contestación venció el 17 de noviembre de 2020, actuación que solo ocurrió el 30 de noviembre de 2020 (f. 1 a 2 Archivo 11 ED), es decir, de manera extemporánea.

En consecuencia, se impone la confirmación del Auto interlocutorio No. 1560 del 8 de septiembre de 2021. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1560 del 8 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA  
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para el sistema judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**Firmado Por:**

**Maria Nancy Garcia Garcia  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 010 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebd053935f94e2ea1043f2a54018038293c2326af68d0719cf52ec785ed55d5**

Documento generado en 30/03/2022 03:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>LEONARDO TIRIA QUINTERO</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-001-31-05-017-2021-00249-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN EJECUTANTE</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Titulo ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por la AFP privadas: se configura con (i) la liquidación de las cuantías e interés de mora y (ii) requerimiento para el pago al empleador en mora.
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 055**

(Aprobado mediante acta 003 de 2022)

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la PARTE EJECUTANTE contra el auto interlocutorio No. 2385 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual SE ABSTIENE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **LEONARDO TIRIA QUINTERO S.A.**

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado, la AFP **PROTECCIÓN S.A** demandó al empleador **LEONARDO TIRIA QUINTERO**, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago por la suma de \$16'669.841 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar entre el 1 de enero de 1995 y el 30 de noviembre de 2020; \$90.750.600 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte de cada periodo, hasta el 29 de enero de 2021, fecha de corte de liquidación de intereses, y aquellos que se sigan causando hasta la fecha de pago (archivo 03 expediente digital).

Mediante Auto Interlocutorio N° 2385 del 29 de septiembre de 2021 (archivo 05 ED), el *A quo* decidió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, al considerar que no se había constituido en debida forma el titulo ejecutivo complejo necesario para cobrar judicialmente las sumas reclamadas por la AFP, puesto que el titulo presentado fue elaborado el 3 de junio de 2021, esto es, con posterioridad al requerimiento que se efectuó el 1 de

febrero de 2021, cuando ha de ser *ex ante*; asimismo, sostiene que no se acredita que se haya intentado un segundo contacto con la ejecutada.

El apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado.

El Juez de Conocimiento, mediante Auto Interlocutorio No. 2666 del 21 de octubre de 2021, decide no reponer el auto recurrido y concede el recurso de apelación (Archivo 09 ED).

## RECURSO

El apoderado de la AFP **PROTECCIÓN S.A**, sustenta el recurso de reposición (archivo 08 ED), argumentando que los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994, a través de las cuales se fijan las pautas a seguir por las AFP para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios a pensión dejados de cancelar por los empleador y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no menciona que esté integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora, y la liquidación en la cual la Administradora determina el valor adeudado.

Expone que la comunicación remitida al deudor moroso y que fue aportado al par con el título, está realizada como lo señala el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, enfatizando en que la misma fue recibida por la empresa, y por lo tanto se logró su objetivo, que es poner en conocimiento de este y constituirlo en mora. Refiere que la norma en mención no muestra que la finalidad del requerimiento sea la de que el deudor sea informado de la deuda previo a la liquidación que presta merito ejecutivo y por ende la acción ejecutiva que se adelante.

Sostiene que no resulta eficaz requerir a la AFP que remita una nueva comunicación al empleador poniéndole en conocimiento la mora de los aportes a seguridad social, cuando ya se ha cumplido con dicha finalidad, pues ello en muchos casos facilitaría al empleador moroso evadir el pago de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social.

Agrega que lo dispuesto en los art. 10 a 13 de la Resolución N° 2082 de 2016 no se refiere a los requisitos para que el título ejecutivo nazca a la vida jurídica, ni tampoco a requisitos nuevos para que la liquidación preste merito ejecutivo. Refiere que no podría una resolución como norma de inferior jerarquía, imponer nuevos requisitos, ni suplir las normas de la ley 100 de 1993, ley estatutaria y de orden público, y su decreto reglamentario 2633 de 1994, de los que se deriva la existencia del título ejecutivo.

Resalta que la fuerza ejecutiva que tiene la liquidación en mora está dada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que es diversa del procedimiento que debe llevarse a cabo para obtener el pago de la obligación, ya sea las acciones de cobro persuasivo, coactivas o judiciales, que lo que indican es el cómo y cuándo hacerlo.

Sostiene que la obligación de contactar nuevamente al deudor no se ha establecido como requisito para iniciar válidamente la acción judicial, ya que es un estándar de cobro

persuasivo, posterior a la existencia del título, conforme lo dispone el artículo 12 del capítulo III.

Expone además que, la Resolución N° 2082 de 2016 habilita a las Administradoras para iniciar las acciones de cobro a los empleadores morosos ante la jurisdicción ordinaria, sin realizar un proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad. Refiere que al caso aplica específicamente lo dispuesto en el literal e) del capítulo III, que dispone: *“la obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar gestión persuasiva. Cada Administradora deberá definir y documentar esta regla en su propio proceso de cobro o en el documento formal correspondiente”*.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término la apoderada de PROTECCIÓN S.A. los que pueden ser consultados en el archivo 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

### **PROBLEMA (S) A RESOLVER**

Determinar si la falta de un segundo requerimiento al empleador moroso y la elaboración de la liquidación que presta merito ejecutivo con posterioridad al requerimiento al mismo, impide tener como título base de recaudo la liquidación aportada y por tanto hay lugar a rechazar la acción; o, por el contrario, como lo aduce el apelante – activo, no existe tal exigencia, por lo que se debe revocar el auto apelado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPT y SS es apelable el auto que *“que decida sobre le mandamiento de pago”*. La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Al tenor del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*  
(Subrayas de la Sala)

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha*

*pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

A su vez, el artículo 5 del mismo decreto, dispone que: *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”*

Acorde con lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por las AFP privadas se configura con (i) la liquidación de las cuantías e interés de mora, efectuada por la respectiva administradora, acompañado para denotar su exigibilidad, del (ii) requerimiento para el pago que debió realizarse frente al empleador en mora, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento.

Acorde con lo precedente, contrario a lo resuelto por el juez de primera instancia, considera esta Sala de Decisión que, no es procedente exigir a la AFP efectuar al empleador dos requerimientos previos al proceso ejecutivo referente a la mora en los aportes frente a sus trabajadores, pues estas exigencias se hallan determinadas puntualmente en la Resolución N° 2082 de 2016, con la cual se pretendió por el legislador *“definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que pueden adoptar las Administradoras de la Protección Social en cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la protección social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer...”*, mas no establecer puntualmente un procedimiento para la validez del título ejecutivo. Incluso, el mismo acto administrativo dispuso en el artículo 11, sobre la constitución del título ejecutivo lo siguiente:

*“La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses”*

Incluso al referirse a las acciones jurídicas, dispone que las mismas deberán cumplirse en un plazo máximo de 5 meses vencido el plazo de las acciones persuasivas, sin que se disponga como requisito previo el adelantamiento de estas.

Lo anterior denota que su teleología no fue la exigencia en favor del empleador moroso del cumplimiento previo de un procedimiento riguroso en el que se le deba inescindiblemente requerir en dos oportunidades, sino lograr de la manera más efectiva el pago de los aportes no realizados por el empleador. Como lo puso de presente el recurrente activo conforme lo dispuesto en el capítulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, *“se adelantara una etapa de cobro persuasivo para obtener el pago voluntario con el fin de evitar las*

*acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso” (numeral primero) y “Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad”.*

Se resalta que en un proceso como el que nos atañe, lo que busca el legislador al dotar de acciones compulsivas a las Administradoras es no hacer ilusorias las expectativas de los trabajadores afiliados para adquirir las prestaciones consagradas en el sistema de seguridad social en pensión, en consecuencia, proteger el derecho fundamental a la seguridad social y derechos mínimos laborales consagrados en su favor. No debe perderse de vista que las cotizaciones componen la cuenta de ahorro individual del afiliado y construyen el capital para que aquel pueda obtener la pensión, ya sea por riesgo de invalidez, vejez o muerte.

Igualmente, se precisa que la legislación colombiana no exige que la AFP emita la liquidación que presta merito ejecutivo previo al requerimiento del empleador moroso para su pago, pues conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, la Administradora realiza el requerimiento poniendo de presente al empleador que cuenta con 15 días para contestar la misma, y una vez vencido este término se dispone la realización de la liquidación que presta merito ejecutivo.

A este respecto se advierte, que las entidades administradoras de pensiones fueron dotadas de una potestad especial, dado el carácter de los recursos que administran, y en particular por su destinación, pues se encaminan a garantizar las prestaciones de la seguridad social que deben recibir los afiliados; facultad que les permite elaborar ellos mismos el documento que sirve de base de recaudo, al indicar la ley que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo – artículo 24 ley 100 de 1993 -.

En este orden de ideas, se tiene que al haber acreditado PROTECCIÓN S.A. que remitió al empleador LEONARDO TIRIA QUINTERO el 1 de febrero de 2021 (fl. 21, archivo 02), requerimiento de asunto *requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria-previo a la demanda*, en la que se puso de presente lo adeudado a través de un estado de deuda (fls. 22-40, archivo 02), y además se le indicó que se elaboraría la liquidación que presta merito ejecutivo contra la empresa, si en el término de 15 días hábiles, contados desde el recibió de la comunicación, no se pronunciaba sobre la deuda reportada y se adelantaría la acción judicial de cobro, quedaron de ese modo satisfechas las actuaciones requeridas para poder iniciar el proceso ejecutivo. Igualmente, quedó acreditado que la anterior comunicación en efecto se entregó en fecha 6 de febrero de 2021 (Fl. 21, archivo 02).

Seguidamente, se observa que la AFP expidió el título ejecutivo No. 11628-21 del 3 de junio de 2021 (fl. 1-20, archivo 02) por el cual liquidó las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los fondos de pensión obligatoria que administra, por la aportante LEONARDO TIRIA QUINTERO, por la suma total de \$107.420.441, que se compone de las siguientes sumas: por capital \$16.669.841 e intereses por \$90.750.600.

En este orden, encuentra la Sala que se satisface con los documentos aportados al plenario (Archivo 02), los requisitos que exige la norma con el fin de interponer la presente acción para el cobro de los aportes a seguridad social, y en ese orden LIBRAR el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, se revocará el auto interlocutorio No. 2385 del 29 de septiembre de 2021, y en su lugar se ordenará continuar con el proceso ejecutivo.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2385 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por la AFP **PROTECCIÓN S.A.** contra **LEONARDO TIRIA QUINTERO,** y en su lugar **SE ORDENA LIBRAR** el respectivo mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia judicial.

### COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA*  
*Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012*

Firma digitalizada para  
uso judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
03

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**ACLARO VOTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

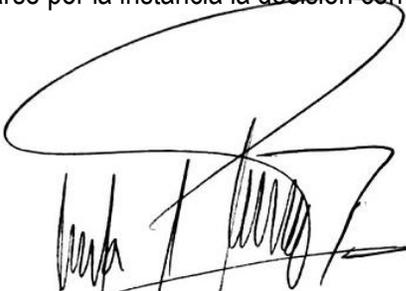
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Se considera personalmente que la Corporación no tiene competencia para finiquitar la discusión respecto del mérito ejecutivo del título, conservando la oficina de instancia sus facultades para revisar otros puntos ajenos al examinado por esta Superioridad, de ahí que sea procedente devolver el expediente con el fin de dictarse por la instancia la decisión correspondiente.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA**

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f703f09452cd467c392689d9979f6d1f8603620d0b7dabd83cd28a853160e810**

Documento generado en 30/03/2022 03:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>SUAREZ SUAREZ HORTENSIA</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-001-31-05-017-2021-00247-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN EJECUTANTE</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Titulo ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por la AFP privadas: se configura con (i) la liquidación de las cuantías e interés de mora y (ii) requerimiento para el pago al empleador en mora.
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 054**  
(Aprobado mediante acta No. 003 de 2022)

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2384 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual **SE ABSTIENE** de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **SUAREZ SUAREZ HORTENSIA S.A.**

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado, la AFP **PROTECCIÓN S.A** demandó al empleador **SUAREZ SUAREZ HORTENSIA**, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.120.998 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar entre 1 de diciembre de 1994 hasta 31 de diciembre de 2020; \$53.912.000 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte de cada periodo, hasta el 16 de febrero de 2021, fecha de corte de liquidación de intereses y aquellos que se sigan causando hasta la fecha de pago (archivo 03 expediente digital).

Mediante Auto Interlocutorio N° 2384 del 29 de septiembre de 2021 (archivo 05 ED), el *A quo* decide abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, al considerar que no se había constituido en debida forma el título ejecutivo complejo necesario para cobrar judicialmente las sumas reclamadas por la AFP, puesto que el título presentado fue elaborado el 3 de junio de 2021, esto es, con posterioridad al requerimiento cuando ha de ser *ex ante*; asimismo, sostiene que no se acredita que se haya intentado un segundo contacto con la ejecutada.

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado.

El Juez de Conocimiento, mediante Auto Interlocutorio No. 2665 del 21 de octubre de 2021, decide no reponer el auto recurrido y concede el recurso de apelación (Archivo 08 ED).

### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, sustenta el recurso de reposición (archivo 07 ED), argumentando que los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994, a través de las cuales se fijan las pautas a seguir por las AFP para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios a pensión, dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no menciona que esté integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación en la cual la Administradora determina el valor adeudado.

Expone que la comunicación realizada al deudor moroso y que fue aportada al igual que el título, está realizada como lo señala el art. 5 del decreto 2633 de 1994, enfatizando en que la misma fue recibida por la empresa, y por lo tanto se logró su objetivo que es ponerle en conocimiento y constituirlo en mora. Refiere que la norma en mención no muestra que la finalidad del requerimiento sea que el deudor sea informado de la deuda previo a la liquidación que presta merito ejecutivo y por ende la acción ejecutiva que se adelante.

Sostiene que no resulta eficaz requerir a la AFP que remita una nueva comunicación al empleador poniéndole en conocimiento la mora de los aportes a seguridad social, cuando ya se ha cumplido con dicha finalidad, pues ello en muchos casos facilitaría al empleador moroso evadir el pago de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social.

Agrega que lo dispuesto en los art. 10 a 13 de la Resolución No. 2082 de 2016 no se refiere a los requisitos para que el título ejecutivo nazca a la vida jurídica, ni tampoco a requisitos nuevos para que la liquidación preste merito ejecutivo. Resalta que la fuerza ejecutiva que tiene la liquidación en mora está dada por el art. 24 de la Ley 100 de 1993, que es diferente al procedimiento que debe llevarse a cabo para obtener el pago de la obligación, ya sea las acciones de cobro persuasivo, coactivas o judiciales, que lo que indican es el cómo y cuándo hacerlo.

Señala que la norma en ninguna parte indica que de no cumplirse o no existir prueba del conocimiento de la morosidad por parte del empleador, el título pierda su fuerza ejecutiva, aduciendo que, en este caso, el título ejecutivo complejo se integra por el requerimiento al empleador, la liquidación de deuda y prueba de entrega de la comunicación al empleador (Requerimiento) haciéndole conocer el término de 15 días para pronunciarse.

Expone además que, la Resolución 2082 de 2016 habilita a las Administradora para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria a los empleadores morosos, sin realizar un proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad. Refiere que al caso aplica específicamente lo dispuesto en el literal e) del capítulo III, que dispone: *“la obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar gestión persuasiva. Cada Administradora deberá definir y documentar esta regla en su propio proceso de cobro o en el documento formal correspondiente”*.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término el apoderado de PROTECCIÓN S.A. los que pueden ser consultados en el archivo 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

### **PROBLEMA (S) A RESOLVER**

Determinar si la falta de un segundo requerimiento al empleador moroso y la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo con posterioridad al requerimiento al mismo, impide tener como título base de recaudo la liquidación aportada y por tanto hay lugar a rechazar la acción; o, por el contrario, como lo aduce el apelante – activo, no existe tal exigencia, por lo que se debe revocar el auto apelado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPT y SS es apelable el auto que *“que decida sobre el mandamiento de pago”*. La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Al tenor del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”* (Subrayas de la Sala)

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: *“Vencidos los*

*plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

A su vez, el artículo 5 del mismo decreto, dispone que: *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”*

Acorde con lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por las AFP privadas se configura con (i) la liquidación de las cuantías e interés de mora efectuada por la respectiva administradora, acompañado para denotar su exigibilidad, del (ii) requerimiento para el pago que debió realizarse frente al empleador en mora, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento.

En línea con lo precedente, contrario a lo resuelto por el juez de primera instancia, considera esta Sala de Decisión que, no es procedente exigir a la AFP efectuar al empleador dos requerimientos previos al proceso ejecutivo referente a la mora en los aportes frente a sus trabajadores, pues estas exigencias están determinadas puntualmente en la Resolución N° 2082 de 2016, con la cual se pretendió por el legislador *“definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que pueden adoptar las Administradoras de la Protección Social en cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la protección social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer...”*, mas no establecer puntualmente un procedimiento para la validez del título ejecutivo. Incluso, el mismo acto administrativo dispuso en el artículo 11, sobre la constitución del título ejecutivo lo siguiente:

*“La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado -a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses”*

Incluso al referirse a las acciones jurídicas, dispone que las mismas sólo podrán ser interpuestas en un plazo máximo de 5 meses vencido el plazo de las acciones persuasivas, sin que se disponga como requisito previo el adelantamiento de las mismas.

Lo anterior denota que su teleología no fue la exigencia en favor del empleador moroso del cumplimiento previo de un procedimiento riguroso en el que se le deba inescindiblemente requerir en dos oportunidades, sino lograr de la manera más efectiva el pago de los aportes no efectuados por el empleador. Como lo puso de presente el recurrente activo conforme lo dispuesto en el capítulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, “*se adelantara una etapa de cobro persuasivo para obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso*” (numeral primero) y “*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad*”.

Se resalta que en un proceso como el que nos atañe, lo que busca el legislador al dotar de acciones coactivas a las Administradoras es no hacer ilusorias las expectativas de los trabajadores afiliados para adquirir las prestaciones consagradas en el sistema de seguridad social en pensión, en consecuencia, proteger el derecho fundamental a la seguridad social y derechos mínimos laborales consagrados en su favor. No debe perderse de vista que las cotizaciones componen la cuenta de ahorro individual del afiliado y construyen el capital para que aquel pueda obtener la pensión, ya sea por riesgo de invalidez, vejez o muerte.

Igualmente, se precisa que la legislación colombiana no exige que la AFP emita la liquidación que presta merito ejecutivo previo al requerimiento del empleador moroso para su pago, pues conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, la Administradora realiza el requerimiento poniendo de presente al empleador que cuenta con 15 días para contestar la misma, y una vez vencido este término se dispone la realización de la liquidación que presta merito ejecutivo.

A este respecto se advierte, que las entidades administradoras de pensiones fueron dotadas de una potestad especial, dado el carácter de los recursos que administran, y en particular por su destinación, pues se encaminan a garantizar las prestaciones de la seguridad social que deben recibir los afiliados; facultad que les permite elaborar ellos mismos el documento que sirve de base de recaudo, al indicar la ley, que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo – artículo 24 ley 100 de 1993 -.

En este orden de ideas, se tiene que al haber acreditado PROTECCIÓN S.A. que remitió al empleador SUAREZ SUAREZ HORTENSIA el 17 de febrero de 2021 (fl. 13, archivo 02), documento con asunto *requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria-previo a la demanda*, en la que se le puso de presente lo adeudado a través de un estado de deuda (fls. 14-24, archivo 02), y además se le indicó que sería elaborada la liquidación que presta merito ejecutivo contra la empresa, si en el término de 15 días hábiles contados desde el recibo de la comunicación no se pronunciaba sobre la deuda reportada, y que se procedería a adelantar la acción judicial de cobro, permite colegir que quedaron debidamente satisfechas las actuaciones requeridas para el cobro ejecutivo. Igualmente, quedó acreditado que la anterior comunicación en efecto se entregó personalmente a la señora HORTENSIA SUAREZ SUAREZ, en fecha 20 de febrero de 2021 (Fl. 13, archivo 02).

Seguidamente, se observa que la AFP expidió el título ejecutivo No. 11824-21 del 3 de junio de 2021 (fl. 1-12, archivo 02) por el cual liquidó las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los fondos de pensión obligatoria que administra, por la aportante SUAREZ HORTENSIA, por la suma total de \$64.032.998, que se compone de capital de \$10.120.998 e intereses por \$53.912.000.

En este orden, encuentra la Sala que se satisface con los documentos aportados al plenario (Archivo 02), los requisitos que exige la norma con el fin de interponer la presente acción para el cobro de los aportes a seguridad social, y en ese orden LIBRAR el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, se revocará el auto interlocutorio No. 2384 del 29 de septiembre de 2021, y en su lugar se ordenará continuar con el proceso ejecutivo.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2384 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por la AFP **PROTECCIÓN S.A.** contra **SUAREZ SUAREZ HORTENSIA,** y en su lugar **SE ORDENA LIBRAR** el respectivo mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia judicial.

### COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA**  
*Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012*

Firma digitalizada para  
el proceso judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVA VOTO PARCIAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

### **SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Se considera personalmente que la Corporación no tiene competencia para finiquitar la discusión respecto del mérito ejecutivo del título, conservando la oficina de instancia sus facultades para revisar otros puntos ajenos al examinado por esta Superioridad, de ahí que sea procedente devolver el expediente con el fin de dictarse por la instancia la decisión correspondiente.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA**

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1795707f63296841a3aa091d2fab2a28e1e526089a87514b034fcdf854379c10**

Documento generado en 30/03/2022 03:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ENRIQUE ÁLZATE HURTADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROACEROS DE OCCIDENTE S.A. EN REORGANIZACIÓN</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO. DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-003-2021-00142-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN DTE</b>
<b>TEMA</b>	<b>NULIDAD PROCESAL Omisión decreto prueba. Oportunidad y legitimación para proponer nulidad Omisión oportunidad apelación-exceso ritual manifiesto</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 053**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 003 de 2022, se procede a dictar AUTO INTERLOCUTORIO en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor LUIS ENRIQUE ÁLZATE HURTADO, respecto del Auto Interlocutorio No. 1812 del 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS ENRIQUE ALZATE HURTADO impetró demanda ordinaria laboral en contra de PROACEROS DE OCCIDENTE S.A. EN REORGANIZACIÓN, la cual finalizó con la sentencia No. 200 del 29 de julio de 2021.

El apoderado de la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, pero el mismo fue declarado desierto por la Juez de primer grado por Auto de sustanciación No. 448 del 29 de julio de 2021 (archivo 21).

Ante esta situación la parte activa presentó solicitud de nulidad, fundadas en las causales 5ª y 6ª del artículo 133 del C.G.P., a saber, omisión de decreto de pruebas y omisión de oportunidad para sustentar un recurso. (archivo 23).

Como fundamentos de la nulidad dijo el togado que, aunque solicitó en el “*escrito de demanda y posterior subsanación*” (Sic) se recibiera el testimonio de los señores Jhon Alexander García Morales y Yimmi Borrero Soto, los mismos no fueron decretados, ni practicados por la juez de primera instancia, aduciendo que la subsanación de la demanda no era la oportunidad procesal para pedirlo. Expone que repuso el auto de decreto de pruebas solicitando al despacho considerar los testigos como prueba de oficio, lo que le fue negado. Agrega que la juez no profundizó en el interrogatorio del testigo por parte de la demandada PROACEROS, ni declaró de oficio el interrogatorio de parte del demandante y demandado.

Así mismo expuso que, si bien indicó que el recurso de apelación lo sustentaría conforme el artículo 15 del decreto 806 de 2020, la juez desconectó su cámara, creyendo que no se había grabado y declaró desierto el recurso de apelación, y pese a tratar de pedir el uso de la palabra levantando la mano, no se le concedió esta.

### **DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN**

Por Auto Interlocutorio No. 1812 del 3 de agosto de 2021 (Archivo 26), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, se declaró no probada la nulidad.

Como argumento de su decisión expuso el *a quo* que, no es procedente declarar la nulidad por omisión en el decreto de pruebas pues aduce que los dos (2) testigos a los que se refiere el togado de la parte activa debieron solicitarse a través de la figura de reforma de la demanda y no en la subsanación de la misma, pues en esa etapa únicamente se debe subsanar las falencias que se indiquen en el auto que inadmitió la misma.

Respecto a la causal relacionada como omisión de oportunidad para sustentar el recurso de apelación dijo que al apoderado de la PARTE DEMANDANTE se le concedió el uso de la palabra para que si consideraba presentara el recurso de apelación, otorgándole un término prudencial para que el mismo fuera sustentado, pero ello no ocurrió, en tanto el togado se limitó a indicar que apelaba la sentencia y que lo sustentaría conforme al decreto 806 de 2020, desconociendo los términos dispuestos en el artículo 66 del C.P.L.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado del señor LUIS ENRIQUE ALZATE HURTADO interpuso recurso de apelación, reiterando lo dicho en su petición anulatoria en cuanto al decreto de la prueba testimonial solicitada en el escrito de subsanación, que fue negada por el *a-quo* por ser extemporánea, respecto de la que posteriormente se solicitó su decreto oficioso, que también fue negado por el fallador de primera instancia; anotando además que no se profundizó por el juez en el interrogatorio del testigo traído por la parte demandada, ni declaró de oficio los interrogatorios de parte para que

constatara, reafirmara o controvirtiera lo expuesto en la contestación, habiendo vislumbrado que la parte activa no contaba con testigos.

Igualmente reiteró los argumentos frente a la causal de nulidad generada por la omisión en la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, señalando que en efecto interpuso la alzada indicando que la misma se soportaría conforme lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 806 de 2020, el que fue declarado desierto por el juez de primera instancia, y aunque solicitó el uso de la palabra dentro de la diligencia, no le fue concedida la oportunidad de expresarse allí. Refiere que la juez se equivoca al considerar que la apelación debe ser conocida por ella, cuando ello se da en el escenario de una reposición.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Proaceros de Occidente S.A., Su Temporal S.A.S. y la parte demandante los que pueden ser consultados en los archivos 04, 05 y 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

### **PROBLEMA A RESOLVER**

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si en el presente asunto se configuraron las nulidades establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, a saber, por haberse omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; y, por omitirse la oportunidad para sustentar un recurso.

### **CONSIDERACIONES**

Se precisa que es procedente el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPT y SS, que instituye en el numeral 5 que es apelable el auto que *el que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida*. La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

### **DE LAS NULIDADES PROCESALES.**

El régimen de las nulidades procesales responde a un concepto preventivo encaminado a evitar trámites inoficiosos, a salvaguardar la eficacia del mismo, razón por la que se basa en principios como el de **taxatividad, trascendencia, protección y convalidación**, consagrándose en razón de ello, reglas en relación con la legitimación y oportunidad para alegarlas (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01).

Según el principio de convalidación, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes, principio que se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso al estipular: "*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...*"; así como, en el parágrafo del artículo 133 "*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*"; en el inciso segundo del artículo 135 "*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "*la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*".

#### **DE LA OMISIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS - ART 133-5 CGP.**

En el *sub lite* encontramos que en el libelo introductor (Archivo 01), el apoderado de la parte demandante incluyó dentro del ítem de pruebas las declaraciones de los señores Jhon Wilton Morales, Andrés Felipe Lasprilla, Duvier Ruiz Arenilla y Andrés Felipe Lasprilla.

Por auto interlocutorio No. 901 del 26 de abril de 2021 se dispuso por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali inadmitir la demanda otorgando a la activa el término de ley para subsanar las falencias correspondientes a:

- "1. En el acápite de pruebas testimoniales no aporta los correos electrónicos en aplicación al decreto 806 de 2020 de JHON WILTON MORALES, ANDRES FELIPE LASPRILLA, DUVIER RUIZ ARENILLA.*
- 2. El certificado de existencia y representación legal de las entidades PROACEROS DE OCCIDENTE S.A. y EN REPRESENTACIÓN, SU TEMPORAL S.A.S., aportado al escrito de la demanda datan del 02/09/2020, lo cual no permite verificar en debida forma el estado actual de la entidad demandada, por lo cual se deberá anexar un nuevo certificado con una vigencia no superior a 90 días"*

Mediante memorial allegado vía correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2021 (archivo 03), el abogado de la PARTE DEMANDANTE subsana la demanda. En el escrito de subsanación remite la información solicitada por el despacho respecto de los testigos JHON WILTON MORALES, ANDRÉS FELIPE LASPRILLA ALZATE, a

quienes había incluido en el escrito inicial; y adiciona este para que se tengan como testigos a los señores DIDIER ALBERTO OCORO ORTIZ, JHON ALEXANDER GARCIA MORALES y YIMMI BORRERO SOTO, suprimiendo la testimonial del señor DUVIER RUIZ ARENILLA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali emite el Auto interlocutorio No. 1083 del 19 de mayo de 2021 en el que dispuso tener por subsanada la demanda y admitió la misma (archivo 04).

Siguiendo con el trámite del proceso el *a-quo*, en el decreto de pruebas fijado por auto interlocutorio No. 1800 del 29 de julio de 2021, dispuso escuchar los testimonios de los señores JHON WILTON MORALES, ANDRES FELIPE LASPRILLA y DUVIER RUIZ ARENILLA, solicitados por la PARTE DEMANDANTE en el escrito gestor; de otra parte, la juez se negó a recibir las declaraciones de los testigos adicionados en la subsanación de la demanda arguyendo que no era esta la oportunidad procesal para adicionar las pruebas de orden testimonial, pues la subsanación responde a unas precisiones realizadas por el despacho judicial frente a las falencias presentadas en el libelo incoativo, indicando que la parte activa de la litis tiene la oportunidad procesal para presentar sus medios probatorios en el escrito introductor o a través de reforma de la demanda (Min. 08:35 a 09:40, archivo 22).

Contra la anterior decisión la parte activa interpuso recurso de reposición que sustentó así: *“solicito de manera oficiosa conforme las facultades extra y ultra petita tenga en cuenta estos dos testigos que se solicitaron en la subsanación y también en el escrito integrado de la demanda que se presentó con la subsanación, a fin que den cuenta también de los hechos con el fin de garantizar la defensa del trabajador. (...) son testigos importantes ya que los que se mencionó en la demanda principal de esos si desisto porque no pudieron asistir el día de hoy, solamente me queda el testigo que es Jhon Alexander García Morales y Yimmi Borrero Soto, que son los testigos que pudieron acudir el día de hoy...”* (Min. 09:54 a 11:09, archivo 22). La juez resuelve mediante Auto de sustanciación No. 447 del 29 de julio de 2021, no reponer el auto atacado (archivo 21).

Luego de esto se observa que se continuó con la diligencia, pudiendo igualmente el accionante, en subsidio, haber interpuesto el recurso de apelación contra el auto que niega el decreto de la testimonial referida, pero no lo hizo. Constituyéndose el despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, donde se llevó a cabo la práctica de pruebas, se cerró el debate probatorio, se presentaron alegatos de conclusión por las partes y se procedió a dictar la sentencia No. 200 del 29 de julio de 2021.

En este orden de ideas, es claro que el demandante cumplió las actuaciones posteriores al momento en que ocurrió la causal de nulidad, sin hacer uso de los recursos que la ley le otorga para proponerla, como se desprende de la grabación de la audiencia adelantada el 29 de julio de 2021.

Así las cosas, frente a la primera causal de nulidad presentada por el señor LUIS ENRIQUE ÁLZATE HURTADO habrá de declararse no probada.

**DE LA OMISIÓN EN LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO – ART. 133-6 CGP.**

Aduce la parte activa que esta causal se encuentra configurada en el presente asunto en tanto que la juez de primera instancia no le permitió sustentar el recurso de apelación en los términos del artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Descendiendo al caso de autos se tiene que una vez dictada la sentencia No. 200 del 29 de julio de 2021 (archivo 21) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el *a quo* otorgó el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que, si a bien lo tenía, interpusiera el recurso de apelación (Min. 01:38:00 a 01:38:37). En uso de la palabra expresó el abogado lo siguiente: “*Apelo la decisión y será sustentada conforme el decreto 806 ante el superior Tribunal Sala Laboral*” (Min. 01:38:38 a 01:38:50).

Luego la juez y las partes se quedaron en silencio del minuto 01:38:50 al minuto 01:39:30, momento en que el abogado que representa a la PARTE DEMANDANTE expresa: “*quedó constancia de que apele la decisión*”. Si bien la juez durante el periodo que se otorgó al demandante para apelar apagó su cámara, ello *per se* no es indicativo de que hubiere abandonado o dejado la diligencia. Luego de que el abogado del señor LUIS ENRIQUE ALZATE se pronunciara, la juez procedió a emitir el Auto de sustanciación No. 448 del 29 de julio de 2021, a través del cual declaró desierto el recurso de apelación. Como argumento de su decisión indicó la *a quo* que, si bien el representante de la parte demandante indicó que sustentaría el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ello no es argumento válido, pues el mismo debió ser sustentado en la oportunidad otorgada en esa instancia para determinar si lo concede o no (Min. 01:39:33 a 01:40:11). Aunque el togado intervino cuando la juez estaba dictando el Auto No. 448, con el fin de ser escuchado, no se le otorgó oportunidad y luego de dictado el auto el abogado no hizo mención alguna.

Lo anterior denota que, pudo la juez de primer grado otorgar al abogado de la parte demandante la oportunidad para que se refiriera a los argumentos del recurso de apelación pues, aun encontrándose abierta la diligencia en la que se adelantaba la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad para interponer y argumentar la alzada, el representante del señor LUIS ENRIQUE ÁLZATE HURTADO intervino, y pese a ello, la juez optó por no atender los pedimentos del togado, o indicarle incluso de manera sucinta, que en esta jurisdicción la oportunidad para sustentar el recurso de apelación lo es en la misma audiencia, advirtiendo de plano el efecto que ello tendría en su aspiración de revisión en alzada, con lo cual se habría superado en esa diligencia la impropiedad en que se incurrió por el letrado. Decidió el *a-quo* en su lugar observar un mutismo total frente al asunto, sin dar oportunidad al abogado de expresarse, como lo estaba solicitando,

en el momento que se le estaban precisando los efectos de su exposición, centrándose en declarar desierto el recurso de apelación y con ello la oportunidad para ser analizada en segunda instancia la providencia en los aspectos en los que no se encontraba conforme la parte activa.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones judiciales deben imperar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, y no se tengan como el fin propiamente dicho; en consecuencia, por principio, el procedimiento no puede ser un impedimento para la efectividad del derecho sustancial, *atendiendo con exclusividad al ritualismo que sacrifica a la forma los valores de fondo*<sup>1</sup>, sino que debe ser la vía para la solución de controversias.

De antaño la Corte Constitucional ha fijado el *exceso ritual manifiesto* como una violación directa de la constitución, así dijo en la sentencia T-599 de 2009:

*“El defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”*

En este orden de ideas, considera la Sala que el actuar de la juez de primera instancia constituye un exceso ritual manifiesto en el entendido que desconoció la condición de medio del derecho procesal con el fin de permitir la realización efectiva del derecho sustancial y en su lugar dio una aplicación rigurosa y exegética a términos procesales, que para el momento mismo del hecho que desencadenó que se denegara el recurso de apelación, aun podría subsanarse con el fin único de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. sentencia T-1123 del 12 de diciembre de 2002.

Así las cosas, concluye la Sala que en efecto en el presente asunto se configuró la causal de nulidad dispuesta en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, por no haberse otorgado la oportunidad para sustentar el recurso de apelación.

Este acontecer procesal permite colegir que, en el caso de autos, se debe declarar la nulidad de lo actuado conforme el artículo 138 CGP, el cual dispone:

*“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que resolvió la improcedencia del recurso apelación presentado por la PARTE ACTORA, auto n° 448 de julio 29 de 2021, para que se rehaga la actuación otorgándose la oportunidad a este para que en audiencia se manifieste sobre el recurso de alzada, de ser el caso. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de lo actuado a partir del auto N° 448 de julio 29 de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que, en audiencia, se otorgue la oportunidad a la PARTE ACTORA de manifestarse sobre el recurso de alzada, de ser su interés.

**SEGUNDO: Sin COSTAS** en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

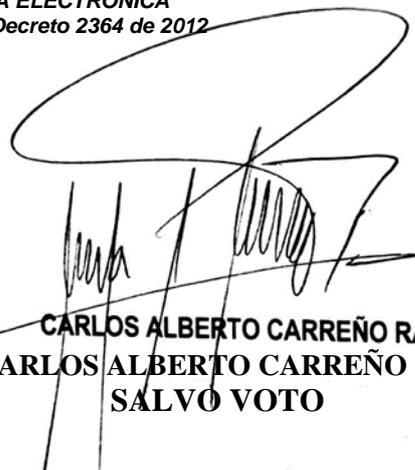
La Magistrada,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA  
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma (digitalizada para  
uso judicial)



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
~~FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA~~



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**

03



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CALI  
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ENRIQUE ÁLZATE HURTADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROACEROS DE OCCIDENTE S.A. EN REORGANIZACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-003-2021-00142-01</b>

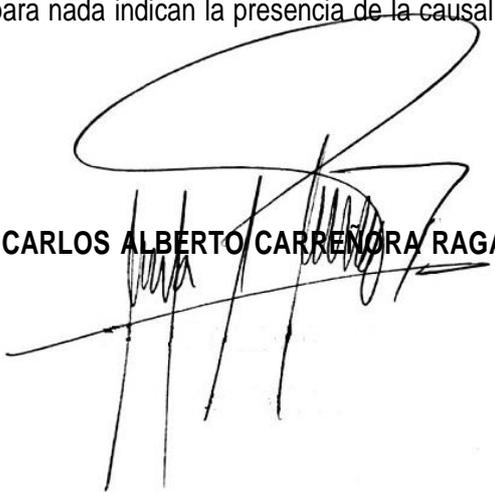
**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA  
GARCÍA**

**SALVAMENTO DE VOTO**

A pesar de estar consagrada la causal invocada como factor o causal de nulidad -omitir la oportunidad para sustentar un recurso- y además, ser materializado ese derecho en la oportunidad procesal para su invocación, lo acontecido en la audiencia de juzgamiento, se considera no puede ser catalogado como tal, por cuanto lo que brilla es precisamente todo lo contrario, al profesional del derecho si se le concedió la oportunidad para sustentar el recurso, tan cierto es, que él mismo aduce :” que en efecto interpuso la alzada indicando que la misma se soportaría conforme lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 806 de 2020” así las cosas, sí se le concedió la oportunidad procesal para sustentar su recurso, cosa diferente es que su silente actuar, luego de la declaratoria de desierto del recurso, avive, señalando dejar nota de haber presentado el recurso, tal como se reconoce en la providencia de la que me separo.

Tales evidencias, para nada indican la presencia de la causal invocada

El Magistrado,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA**

**Firmado Por:**

**Maria Nancy Garcia Garcia  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 010 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcde3353c403dbc3dab65cafc4e22efbf7e22cc180d00c626bea819d9a22bb63**

Documento generado en 30/03/2022 03:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
<b>DEMANDANTE</b>	YAMILETH COLORADO GRANADA
<b>DEMANDADO</b>	FABILU S.A.S.
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-012-2021-00313-01
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	EXCEPCIONES PREVIAS ART. 100 CGP NUM. 5° y 7°.
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 052**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 003 de 2022, se procede a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de FABILU S.A.S. contra del Auto No. 3569 del 17 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso promovido por la señora **YAMILETH COLORADO GRANADA** contra la sociedad recurrente.

**ANTECEDENTES**

A través de demanda ordinaria laboral, la señora **YAMILETH COLORADO GRANADA** deprecia la declaratoria de nulidad del proceso disciplinario adelantado en su contra por su empleadora **FABILU S.A.S.**, y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción de terminar el contrato de trabajo entre las partes a partir del 19 de marzo de 2021, disponiendo su reintegro a un cargo de igual o mejores condiciones, junto al pago de salarios, prestaciones, vacaciones y aportes a seguridad social dejados de cancelar en su favor desde el momento de la desvinculación. En subsidio de lo anterior, deprecó el pago de la indemnización por despido injusto (f. 2 a 15 Archivo 08 ED).

Notificada la entidad accionada, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (f. 2 a 9 Archivo 13 ED).

Dentro de sus argumentos de defensa, la sociedad **FABILU S.A.S.** formuló las excepciones previas de “*falta de competencia, indebida representación de la demandante e ineptitud de la demanda*”. Las dos primeras, las soportó el memorialista en que, la cuantía del asunto estaba basada en indemnizaciones presuntamente adeudadas, y no en acreencias laborales que son la verdadera base para calcular lo solicitado en la demanda, de cara a fijar la competencia para conocer del litigio conforme el artículo 12 CPLSS, por lo que el asunto en realidad es de única instancia, el cual debe ser conocido por el Juzgado de Pequeñas

Causas Laborales. Seguidamente, expuso que en la subsanación el Juzgado dispuso la eliminación de los hechos décimo a décimo tercero, pero en la subsanación, además de no eliminarlos, profundizó su argumentación, aspecto por el que, indicó, debió rechazarse la demanda.

Posteriormente, en audiencia de que trata el artículo 77 CPLSS, en la etapa pertinente, a través del Auto No. 3569 del 17 de septiembre de 2021, la Juzgadora de conocimiento declaró no probadas las excepciones previas formuladas, tras argumentar, en primera medida, que al tenor del artículo 26 CGP la cuantía del proceso debe calcularse de acuerdo con la totalidad de pretensiones, razón por la cual, sumando todos los pedimentos reclamados en la demanda, como son salarios y prestaciones derivados del reintegro, si alcanza a superar el equivalente a 20 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda.

En cuando a la indebida representación, precisó que, al estudiar el poder conferido, evidenció el cumplimiento de lo señalado en los artículos 74 – 75 CGP y 5° del Decreto 806 de 2020, y en consonancia con la postura de la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a la hora de analizar este documento solo es dable exigir el cumplimiento de los requisitos generales, ello en procura de no cercenar el derecho al acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto. Finalmente, respecto a los argumentos de la inepta demanda, indicó que, a su juicio, el escrito gestor cumplió con los requisitos del artículo 25 CPLSS, y al satisfacerse estos, tampoco es procedente exigir el cumplimiento de rigurosidades no contempladas en la norma (Audio Archivo 18 ED).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de la DEMANDADA insistió en cuanto a la falta de competencia en razón a la cuantía, pues la demanda contempla indemnizaciones que no hacen parte de las pretensiones definitivas o totales para la estimación de lo peticionado en el proceso. De igual forma, reafirmó sus argumentos encaminados a la ineptitud de la demanda, dado que en la providencia de inadmisión el Despacho dispuso eliminar el hecho décimo tercero, pero la parte actora, además de no hacerlo, fundamentó aún más este supuesto, incumplimiento por el cual debió rechazarse la demanda (Audio Archivo 18 ED).

A través del Auto No. 3570 de la misma fecha, concedió la apelación (f. 1 a 2 Archivo 17 ED).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término el apoderado de FABILU S.A.S. los que pueden ser consultados en el archivo 07 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

### **PROBLEMA (S) A RESOLVER**

El problema jurídico se centra en establecer si hay lugar a declarar la ineptitud de la demanda por no haber acatado la parte actora en debida forma lo dispuesto en el Auto No. 2303 que dispuso inadmitir aquella. Así mismo, habrá de verificarse si, en razón a la cuantía, al presente proceso debe imprimírsele el procedimiento propio de un asunto de única instancia.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, de entrada, colige la Sala que la razón no acompaña al recurrente por las razones que pasan a exponerse.

Para el desarrollo de la problemática propuesta, es preciso recordar que, respecto al objetivo de esta clase de medios exceptivos, por ejemplo, el profesor Hernán Fabio López<sup>1</sup> Blanco ha señalado que aquellas no están dirigidas contra las pretensiones del demandante, sino que su objetivo está direccionado a mejorar el procedimiento, permitiéndole al demandado, a través de esta herramienta, evidenciar aspectos sobre los cuales tiene reparos en cuanto a la validez de la actuación, todo con el fin de subsanar irregularidades que, a la postre, puedan desencadenar en futuras nulidades procesales, y que en su momento fueron omitidas por el Juez cognoscente, quien a través de su potestad de inadmisión es quien tiene en un primer momento que propender por el saneamiento del proceso.

En ese sentido, el recurrente insiste en la INEPTITUD DE LA DEMANDA en atención a lo establecido por la parte actora en el hecho décimo tercero, el cual, señaló, pese a haber dispuesto el Juzgado en el auto de inadmisión que fuese retirado, la interesada hizo caso omiso a la orden, y no siendo suficiente esto, profundizó su argumentación.

No obstante, la Sala no encuentra reparo frente a lo argumentado por la Juez de primer grado al resolver esta excepción, como quiera que, al revisar en detalle el escrito de demanda definitivo presentado previo requerimiento de subsanación (f. 2 a 15 Archivo 08 ED), fácilmente se advierte que el acredita las exigencias mínimas de procedencia contempladas en el artículo 25 CPLSS.

Así se considera, en tanto el escrito primigenio (f. 1 a 15 Archivo 03 ED), en punto de los supuestos facticos, contempló en el hecho décimo tercero:

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Tomo I, Sexta Edición, Dupré Editores, Bogotá, Colombia, 2017, pág. 948.

**DÉCIMO TERCERO:** Con todo lo anterior es evidente que LA DEMANDADA vulneró todas las garantías constitucionales y reglamentarias de las cuales gozan sus trabajadores para adelantar un proceso disciplinario laboral, en tanto que:

**12.1.** El acto a través del cual se notifica la Terminación del Contrato de Trabajo con justa causa es no congruente con la formulación de cargos, vulnerando así el principio de congruencia.

Diana Marcela Bravo Muñoz  
Cel. 320 606 71 47  
Email: [dmbm94@gmail.com](mailto:dmbm94@gmail.com)

**12.2.** La imposición de la sanción no fue proporcional a las faltas que quedaron plenamente probadas.

**12.3.** No se permitió el ejercicio cabal del derecho de defensa y contradicción del trabajador, en tanto que no se le trasladó las pruebas que fundamentaban los cargos formulados.

**12.4.** No se cumplieron los requisitos mínimos establecidos por la Sentencia C-593 de 2014 y el artículo 45 del Reglamento Interno de Trabajo de LA CLINICA, vulnerando así el derecho al debido proceso del cual era titular el trabajador.

Lo anterior significa entonces que tal y como lo dispone el mismo artículo 46 del Reglamento Interno de Trabajo la sanción impuesta por parte de LA DEMANDADA **no produjo efecto alguno.**

Luego, al ser compelida a trasladarlo al acápite de razones de derecho por la forma como estaba redactado, en el escrito de subsanación decidió reformarlo, quedando de esta manera (f. 2 a 15 Archivo 08 ED):

**DÉCIMO TERCERO:** Adicionalmente, y pese a que en el documento de citación a descargos se señala que el mismo se da con observancia de los lineamientos señalados en la Sentencia C-593 de 2014 de la Corte Constitucional, **ni dentro de la notificación de la citación a descargos, ni en la misma audiencia de descargos LA DEMANDADA trasladó a su trabajador las pruebas en las que fundamentó los cargos.**

De ahí que, el resultado de la postura asumida por la accionante no torne irregular el escrito genitor, pues pese a que en un principio pareciera desacatar la orden de la Juez al no trasladar dicho supuesto en las condiciones inicialmente descritas al acápite de las razones de derecho, optó por modificar su estructura argumentativa, para de esa manera condensar allí el componente factico que inicialmente no exteriorizó de la manera más adecuada, actitud totalmente válida que en parte alguna desborda el objetivo de la inadmisión, el cual se cierra a subsanar las falencias enrostradas en la demanda. En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión de primer grado en este aspecto.

En lo que respecta a la excepción de *habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde*, considera la Sala que tampoco tiene vocación de éxito, pues si bien el apelante discute que la cuantificación de las pretensiones, además de no incluir las indemnizaciones señaladas por la actora, tampoco alcanzan a superar la cuantía para ser un proceso ordinario de primera instancia, son argumentos carentes de sustento legal, ya que simplemente basta con acudir al numeral 1° del artículo 26 CGP (aplicable por virtud del artículo 145 CPLSS), el cual indica que la cuantía del litigio se determina “(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*”, razón por la cual, procede incluir, a fin de calcular el valor de las pretensiones, tanto las prestaciones como las indemnizaciones reclamadas por la demandante.

En ese sentido, conforme el artículo 12 CPLSS, la cuantía requerida para que el proceso se lleve por los cauces de un trámite ordinario laboral de primera instancia corresponde a partir de 20 SMLMV, que en la actualidad ascienden a \$18.170.520, valor que

contrastado con la cuantificación de los pedimentos de la actora, arroja que solo de las reclamaciones salariales y prestacionales, sin contar la indemnización por despido también perseguida, ascienden a \$18.226.093, es decir, supera el estimativo mínimo para imprimirle a la demanda el trámite propuesto por la parte activa desde un principio, circunstancia que de haber sido revisada por el promotor de la alzada, le hubiese clarificado el panorama al respecto.

Así las cosas, reiterándose la falta de prosperidad de los medios dilatorios propuestos por la pasiva, cumple confirmar la decisión confutada. Las costas de esta instancia estarán a cargo de la entidad demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 3569 del 17 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito,

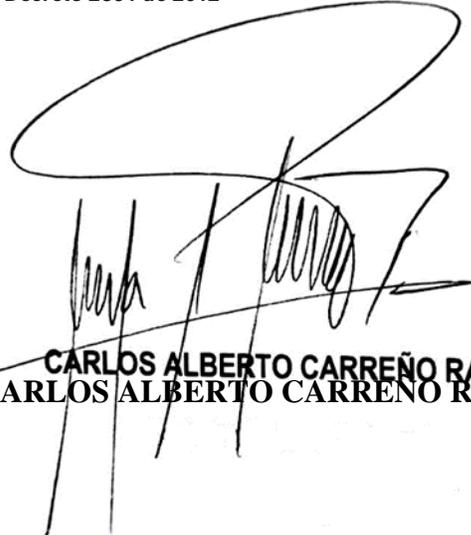
**SEGUNDO:** Las **COSTAS** de esta instancia están a cargo de la entidad demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA*  
*Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012*

Firma digitalizada para  
actuación judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f008216dce66adc900d7e09159ffadbf7b584cb7d2ba82509d876f860e2dec**  
Documento generado en 30/03/2022 03:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO. DE CALI
RADICADO	76001-31-05-007-2019-00355-02
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO.
DECISIÓN	REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 003 de 2022, se procede a dictar AUTO INTERLOCUTORIO en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por OLD MUTUAL, respecto de la sentencia ejecutiva No. 009 del 27 de agosto 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN** impetró demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR** y **OLD MUTUAL**, solicitando la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen realizado al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR S.A. y sus posteriores traslados. A través de sentencia No. 005 del 29 de enero de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali accedió a las pretensiones de la demanda, decisión confirmada en sede de apelación por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (f. 21 a 25 y 410 a 411 Archivo 02 ED).

Con base en aquella decisión, el accionante promovió proceso ejecutivo a continuación del ordinario pretendiendo, además del cumplimiento de la obligación de traslado impuesta en sentencia, **el reconocimiento y pago de los perjuicios moratorios consagrado en el artículo 426 CGP, los cuales tasó en la suma de \$2.500.000**, de las costas procesales en cuantía de UN (1) SMLMV a cargo de **OLD MUTUAL** y **PORVENIR S.A.** Igualmente solicitó la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tuviesen las demandadas en diversos bancos (f. 430 a 435 Archivo 02 ED).

Mediante Auto Interlocutorio No. 2738 del 03 de julio de 2019, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago, entre otros, en contra de **OLD MUTUAL** por los perjuicios moratorios solicitados en la demanda ejecutiva, causados desde el 10 de abril de 2019 hasta que dicha entidad trasladara a **COLPENSIONES** todos los valores recibidos con ocasión de la afiliación del demandante. Así mismo, decretó la cautela de embargo en contra de la citada entidad, y dispuso el pago del título judicial constituido por esa AFP por valor de las costas procesales a su cargo (f. 446 a 450 del Archivo 02 ED).

Contra la anterior providencia **COLPENSIONES** formuló excepciones de mérito que denominó **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN – COSTAS, BUENA FE DE COLPENSIONES y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** (f. 482 a 499 Archivo 02 ED).

Por su parte, la AFP **OLD MUTUAL** ejerció su defensa proponiendo excepción de **PAGO, COMPENSACIÓN E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS**, manifestando que las sumas por las cuales se había iniciado el proceso ejecutivo fueron pagadas el 24 de julio de 2019, actuación puesta en conocimiento del juzgado (f. 550 a 552 Archivo 02 ED). Finalmente, **PORVENIR S.A** objetó el Auto que libró mandamiento, pretendiendo se declaren probadas las excepciones de fondo que nombró excepción de pago e improcedencia de intereses legales o moratorios (Archivo 17 ED)

A través de Auto Interlocutorio No. 2015 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado de primera instancia corrió traslado de las excepciones de **PAGO y COMPENSACIÓN** propuestas por **OLD MUTUAL y PORVENIR** (Archivo 18), frente a lo cual se pronunció la parte ejecutante, precisando que, si bien era cierto que **OLD MUTUAL** había cancelado las costas procesales, esos emolumentos no hacen parte del auto que libró mandamiento de pago; adicionalmente manifestó que, la devolución de aportes no fue puesta en conocimiento del interesado, quien se enteró del cumplimiento de esta obligación el 21 de abril de la anualidad que avanza, que por tanto era viable continuar con el proceso ejecutivo, toda vez que los perjuicios moratorios sí se causaron. En cuanto a la excepción de pago propuesta por **PORVENIR** afirmó que no hay constancia de la cancelación alegada (Archivo 18 ED).

### **DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN**

Agotadas las etapas procesales pertinentes, en audiencia el 27 de agosto de 2021 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dictó la que denominó Sentencia Ejecutiva No. 009 (f. 1 a 2 Archivo 26 ED), en la que declaró parcialmente probada la excepción de pago, y como no probada la excepción de compensación formuladas por **OLD MUTUAL S.A.**; así mismo, declaró probada la excepción de pago propuesta por **PORVENIR S.A.** En consecuencia, dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de **OLD MUTUAL S.A.** para que se diera cumplimiento a la obligación señalada en literal b) del numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 2738 del 03 de julio de 2019, correspondiente al pago de los perjuicios moratorios.

Por otro lado, se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a las excepciones de inexigibilidad de la obligación, buena fe, excepción de inconstitucionalidad, inexistencia de la obligación reclamada, innominada, de cumplimiento obligación de hacer e improcedencia de intereses moratorios. Al final, dio por terminada la ejecución en contra de COLPENSIONES y PORVENIR y condenó en costas a OLD MUTUAL.

Para arribar a esa conclusión el juez argumentó que, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 442 CGP, en los procesos ejecutivos solo es procedente proponer los medios exceptivos allí dispuestos, razón por la que únicamente había lugar a pronunciarse sobre las excepciones de pago y compensación. Respecto a la excepción de pago propuesta por OLD MUTUAL indicó que, en el plenario no se observa que la ejecutada hubiere cumplido con la totalidad de la obligación ordenada en el mandamiento de pago, en tanto no se advierte la existencia de comprobante que demuestre que fue saldada la suma correspondiente a los perjuicios moratorios, pues si bien trasladó los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante a **COLPENSIONES** esa obligación excedió el plazo fijado. Seguido, en lo referente a la excepción de compensación propuesta por OLD MUTUAL afirmó que la misma no tenía asidero en el proceso, por cuanto no había sumas dinerarias por compensar.

Por otro lado, frente a la excepción de pago propuesta por PORVENIR señaló que en el expediente reposa constancia de depósito judicial en la que se observa que la AFP Porvenir canceló por concepto de costas procesales la suma de \$ 826.116, además de ello informó que la ineficacia de la afiliación del demandante ya se hizo efectiva. Corolario, indicó que al haber cumplido la accionada con las condenas impuestas en el mandamiento de pago se debía declarar probada la excepción de pago, y ordenar la entrega de la suma \$1.800.000 consignados por la AFP para amparar las condenas del proceso, considerando que, por sustracción de materia, debía terminarse la ejecución en contra de COLPENSIONES y continuar el trámite en contra de OLD MUTUAL.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de OLD MUTUAL interpuso recurso de apelación, manifestando que, aunque en el proceso existe un título ejecutivo, esa sentencia no puede constituirse como certeza de la existencia de los perjuicios que se reclaman habida cuenta que, en el sumario, no se verificó la existencia de tales perjuicios ni se revisó si la forma de tasarlos cumple con lo señalado en el artículo 206 CGP.

Advirtió que, para admitir si eran procedentes o no los perjuicios moratorios el juez debió analizar la viabilidad de la pensión de vejez en el RPMPD y en RAIS, dado que con la certificación que acredita 1.164 semanas, el demandante hubiere obtenido su pensión de vejez en el régimen de ahorro individual. Igualmente destacó que se pasó por alto que los rendimientos financieros son un beneficio que únicamente poseen los afiliados del régimen de ahorro individual, que como consecuencia de ello no se puede considerar que la AFP ocasionó algún perjuicio.

En última instancia, solicitó que de confirmarse el pago de los intereses moratorios se revisen los extremos en los que deben ser pagados, toda vez que la obligación se cumplió el 16 de mayo de 2019.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 13 diciembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

### PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto estriba en determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de **OLD MUTUAL**, por concepto de los perjuicios moratorios ordenados en el Auto Interlocutorio No. 2738 del 03 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 426 CGP. De ser viables, habrá de verificarse su tasación al tenor de lo consagrado en el artículo 206 CGP, y los extremos de causación.

### CONSIDERACIONES

Se precisa que es procedente el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPT y SS, que instituye en el numeral 9 que es apelable el auto que *resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo*. La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

La inconformidad de **OLD MUTUAL** radica en dos (2) aspectos, primero, en la presunta inexistencia de título respecto de los perjuicios reclamados, y un segundo, atinente al hecho de no haberse validado tanto la causación como la tasación de aquellos según lo señalado en el artículo 206 CGP, pues refiere que ni siquiera está probada la existencia de tales perjuicios, como quiera que no fue analizada la posibilidad del demandante de acceder a la pensión de vejez, y que los rendimientos financieros obtenidos en el RAIS no se conceden en el RPMPD -, generando su improcedencia.

Sobre el primer motivo de disenso, es deber recordarle a la parte ejecutada que el tema relativo a la inexistencia de título respecto de los perjuicios moratorios, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala en decisión asumida precisamente en el curso del actual proceso, ello a través del Auto Interlocutorio No. 051 del 2 de octubre de 2020 (Archivo 03 ED), en el cual se decidió el recurso de apelación presentado por OLD MUTUAL contra el Auto No. 2738 del 3 de julio de 2019, donde se libró mandamiento, discutiéndose en dicha oportunidad la procedencia de emitir orden ejecutiva de pago por los emolumentos en disputa. En tal providencia se dijo al respecto:

*“Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento a este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.*

*Es menester referir que los perjuicios moratorios tienen por objeto “...reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación”, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en*

*sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa<sup>1</sup>, situación que inicialmente se presume en el presente asunto, en tanto que el accionante se vio en la necesidad de iniciar la acción ejecutiva para lograr el cumplimiento de la obligación, y se soporta con el hecho que OLD MUTUAL haya efectuado el traslado de los aportes, bonos, rendimientos y demás emolumentos de la cuenta de ahorro individual del ejecutante a COLPENSIONES presuntamente hasta el 24 de julio de 2019, fecha posterior a la radicación de la demanda ejecutiva a continuación del ordinario, que fue presentada el 7 de junio de 2019 (fl. 1).”*

Constituye lo anterior argumento suficiente para despachar negativamente el alegato relativo a la improcedencia de librar orden de pago por perjuicios moratorios, dado que es la misma codificación adjetiva civil la que otorga la posibilidad al ejecutante de reclamar estos emolumentos por la vía del cobro compulsivo.

Ahora bien, para desatar el segundo punto de apelación huelga precisar lo señalado en el artículo 426 CGP, que cimenta la pretensión de perjuicios elevada por el ejecutante. Señala la norma:

*“(…) Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

*De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho (…)” (Subraya y Negrilla de la Sala).*

Al hacer referencia a la estimación bajo juramento del valor mensual de los perjuicios, el articulado remite ineludiblemente a la regulación para esta clase de cuantificaciones juramentadas, consagrada en el artículo 206 CGP, figura que, si bien por regla general está regulada para aquellos procesos que contienen pretensiones de orden declarativo, el legislador dispuso su extensión a procesos ejecutivos como el estudiado (Art. 426 CGP), y a la ejecución por perjuicios (Art. 428 CGP). En ese contexto, la institución estudiada aparece planteada en los siguientes términos:

*“(…) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier*

---

<sup>1</sup> MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 472 y 473.

**otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.** (...)” (Subraya y Negrilla de la Sala).

Nótese que el objetivo de la norma evocada está en dirección a que, cuando se pretenda el reconocimiento de indemnizaciones, compensación, pago de frutos o mejoras, el reclamante indique bajo juramento a cuánto asciende el valor de lo solicitado, y ofrecer una explicación razonada de dicha suma, precisando aquellos conceptos que componen esta petición. Luego, si la estimación efectuada por la parte no fuere objetada por su contrario, colige la Sala, **hace prueba de la cuantía reclamada por el perjuicio o la indemnización reclamada**, pero, léase bien, aun erigiéndose como elemento probatorio del monto adeudado por el concepto en mención, en parte alguna reviste la contundencia de demostrar la responsabilidad del encartado o la existencia del daño.

En esos términos lo ha dado a entender la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al precisar en Sentencia SC876-2018, providencia en la que distinguió sobre la estimación juramentada de lo adeudado, y el deber determinación y acreditación de los perjuicios contemplados en el juramento estimatorio, diciendo que:

*“(…) Además, **aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones.** Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013 (...)”.* (Subraya y Negrilla de la Sala).

Dicho con otras palabras, la falta de objeción libra a la parte interesada de tener que acreditar la cuantía de los perjuicios solicitados, lo cierto es que ello no la desliga de la carga a costas de demostrar los supuestos de hecho, que edifican la generación de estos.

De esa manera también ha abordado este punto la doctrina del derecho procesal, destacándose lo señalado por el profesor Henry Sanabria Santos, que sobre el particular ha precisado<sup>2</sup>:

*“(…) cuando el juramento estimatorio no es objetado, al demandante se le aligera la carga probatoria, pero solo en punto de la cuantía del perjuicio, de la compensación o de los frutos y las mejoras cuyo reconocimiento se persigue; sin embargo, desde luego, ello no exime al demandante de probar todos los elementos y presupuestos necesarios para que su pretensión salga adelante. Por ello, no es viable pensar que la ausencia de objeción de juramento estimatorio genere de forma automática una sentencia favorable al demandante, que deberá, como se ha indicado, acreditar los presupuestos sustanciales para que se ordene el pago del perjuicio reclamado, para que se reconozca la compensación o para que se reconozca la condena al pago de frutos y mejoras... de donde se sigue que mal haría un demandante en pensar que ganará un proceso por el solo hecho que su contraparte no haya objetado el juramento, pues, se insiste, lo que se prueba con el juramento no cuestionado es la cuantía de lo reclamado (...)”.*

<sup>2</sup> Pág. 454. Derecho Procesal Civil General, Primera Edición, Henry Sanabria Santos, Bogotá, Universidad Externado De Colombia, 2021.

Por consiguiente, comportan escenarios muy distintos, uno, el poder solicitar en la demanda ejecutiva el pago de los perjuicios moratorios, estimados de manera juramentada por el solicitante, y otro, considerar la consolidación del perjuicio con la simple tasación efectuada desde la demanda, pues no puede perderse de vista que, el hecho de estar autorizada a incluir dentro del reclamo forzoso la solicitud de tales perjuicios, no da pie a la parte para omitir acreditar los supuestos en los que basa su procedencia.

Y ello es así, desde la concepción misma del perjuicio, catalogado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en Sentencia SC2500-2021, como la consecuencia derivada del daño “(...) entendido por la doctrina de esta Corte, como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal (...)”.

Igualmente, ha considerado el Alto Tribunal, pero a través de su Sala de Casación Laboral, que “(...) El resarcimiento de un perjuicio está supeditado a la ocurrencia del daño, de suerte que si no está demostrado que quien demanda la reparación se le ha inferido un daño, no procede indemnizar por un hecho eventualmente perjudicial que no ha ocurrido (...)” (SL1442-2020).

Aprehendido todo lo anterior, del tenor literal de la demanda ejecutiva extracta la Sala que el demandante basa la pretensión moratoria en atención a los rendimientos pensionales generados en favor suyo, y la prestación económica asegurada también en beneficio de sus intereses, coligiendo esta Corporación que, con sus argumentos, hace alusión a los réditos generados a partir de sus aportes pensionales, al igual que a la pensión a la que considera tener derecho.

Respecto de los primeros, a juicio de la Sala, no son parámetro que permitan medir el perjuicio propuesto como causado directamente al demandante, conforme la reglamentación del RAIS (Art. 59 y Literales A, B, D, E y F del Art. 60 Ley 100 de 1993), al darse la afiliación en dicho régimen, tales réditos están dirigidos a contribuir con el engrosamiento de los recursos obrantes en la cuenta de ahorro individual, a partir de una rentabilidad mínima garantizada por la misma entidad de pensiones, conformando de esa manera un monto total que más adelante tendrá incidencia directa en la prestación a la que acceda el afiliado.

Tal circunstancia no tiene la misma connotación en el Régimen de Prima Media, al cual ha estado afiliado siempre el demandante según lo concluido en la Sentencia declaratoria de la ineficacia del traslado, en tanto tiene un modelo de funcionamiento disímil al presupuestado para el RAIS, alejándose de la existencia de una cuenta individual, para optar por un fondo común integrado por los aportes de todos los afiliados (Art. 31 y 32 Ley 100 de 1993).

Luego, al hacer alusión a la prestación asegurada en favor del demandante, asume la Sala que se refiere a la prestación por vejez; frente a la cual, basta con revisar el estado del cumplimiento de las exigencias legales por parte del demandante, que, debe recordarse, conforme el artículo 33 ibidem, establecen en el caso de los hombres alcanzar

la edad de 62 años y 1300 semanas de cotización, requisitos que aun no cumple el demandante, dado que, habiendo nacido el 8 de febrero de 1963 (f. 128 Archivo 02 ED), solo llegaría a la edad pensional en el año 2025.

De ahí que, en ninguno de los supuestos que sirven de base a la configuración del perjuicio alegado, encuentre la Sala la configuración del daño, y a partir de ahí, la causación de los citados perjuicios, debiendo, entonces, revocar los numerales tercero y cuarto de la Sentencia Ejecutiva No. 009 del 27 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente providencia. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales tercero y cuarto de la Sentencia Ejecutiva No. 009 del 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, abstenerse de seguir adelante con la ejecución respecto de los perjuicios moratorios reclamados por la parte ejecutante, de conformidad con lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin COSTAS en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA  
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para  
se judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CALI  
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-007-2019-00355-02

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA  
GARCÍA

**SALVAMENTO DE VOTO**

Por medio del presente, y con el debido respeto, procedo a consignar las razones por las que me aparto de la decisión de la Sala mayoritaria:

Respetuosamente se pasa a consignar las razones del disentimiento, siendo de destacar en este afán que el medio de defensa principal determinado por el legislador para el demandado son las excepciones de ley, la que deben formularse dentro de los términos ahí también especificados, una vez notificado el ejecutado.

En dirección de lo anotado cabe manifestar que Old mutual. Único apelante al formular la excepción no se expresó contrariamente a lo indicado por el juzgado, dijo:

*“De la literalidad anterior se puede colegir la inexistencia de argumento referente a la demostración no de los perjuicios, por el contrario, esta persona jurídica acepta la tardía satisfacción contenido en el mandamiento, razón que se entiende justifica la motivación del juzgado para ordenar el seguimiento de la ejecución, estar decantado los perjuicios dimensionados en dos millones y medio de pesos em forma mensual.”*

Definido lo anterior, sigue explorar los caminos diseñados por el legislador para proseguir en esta clase de juicio, resultando a la óptica del suscrito que el hacer del excepcionante se considera ajustada a la legislación, pues en el art. 433 del C.G.P. se señala para el ejecutante, no para el ejecutado, la posibilidad de presentar objeción a la alegada satisfacción o cumplimiento de la obligación de hacer; lo que en consideración del suscrito, muestra el equilibrio procesal propuesto para los protagonistas; para el ejecutante esta oportunidad y para el ejecutado las excepciones, es decir, se advierte que el legislador, dentro de su esfera legislativa, si ejerció la facultad de estructurar el procedimiento especial para las obligaciones de hacer, lo que se entiende abordado a cabalidad en el presente juicio.

Lo precedente permite advertir que el excepcionante, pudiendo formular esos medios de defensa de mérito, se limitó a señalar lo ya comentado, de donde no se desprende objeción a la cuantía, por lo que no hay discusión sobre el asunto.

De otro lado, es preciso indicar que mirando el art. 206 de la misma codificación, no le exige al interesado, si no hay objeción a la cuantía, que para configurar plenamente ese medio probatorio se deba acreditar materialmente la presencia de los perjuicios, entendido que no es diferente en el marco del proceso ejecutivo por obligación de hacer, cuando la exigencia es la contrariedad en la determinación de su cuantificación y la especificidad de los hechos que los generan, asunto que hay que decirlo, se cumple desde la demanda ejecutiva, al dar estimar la cuantía y razonar su acaecimiento.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**Firmado Por:**

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbbbad8b95b10b701ba41377cbe6458dc4b6d87fe0efb212a9141798dab71c3**

Documento generado en 30/03/2022 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANDREA ZARATE LOZADA
DEMANDANTE ACUMULADO	AMPARO CERÓN DE QUINTERO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y UGPP
LITISCONSORTE	ALBA RIVERA
JUZGADO DE ORIGEN	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-013-2019-00062-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DTE
TEMAS Y SUBTEMAS	Nulidad Procesal por falta de jurisdicción- Empleado público
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No.050

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 003 de 2022, sería del caso entrar a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte DEMANDANTE y la UGPP y el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última, respecto de la sentencia No. 167 del 08 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, si no fuera porque la Sala observa una irregularidad procesal que invalida lo actuado.

ANTECEDENTES

La señora **ANDREA ZARATE LOZADA** presentó demanda ordinaria laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP- con el fin que, en calidad de *compañera permanente* del pensionado fallecido señor JESÚS HELDER QUINTERO REYES: 1) se le reconozca sustitución pensional, a partir del 17 de junio de 2018, 2) retroactivo pensional de las mesadas dejadas de percibir debidamente indexado y 3) el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Por su parte, la señora **AMPARO CERÓN DE QUINTERO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora ANDREA ZARATE LOZADA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- con el fin que, en calidad de *cónyuge superviviente* del señor JESÚS HELDER QUINTERO REYES: 1) se le reconozca y pague la sustitución pensional a partir del 17 de junio de 2018, junto con 2) los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Mediante Auto Interlocutorio No. 869 del 08 de marzo de 2019, el Juzgado Trece laboral del Circuito de Cali, integró en calidad de litisconsorte necesario a las señoras ALBA RIVERA y AMPARO CERÓN DE QUINTERO (fl 84 a 86 del archivo 01). Por Auto Interlocutorio No. 325 del 05 de febrero de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por parte de las integradas al litigio. (fl

493 a 495 a del archivo 03).

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dispuso por Auto interlocutorio No. 1675 del 5 de junio de 2019 (fl. 186-187, archivo 03) remitir al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali el proceso radicado No. 76001310500320190015400 adelantado por la señora AMPARO CERÓN DE QUINTERO contra la UGPP, a fin que se surtiera la acumulación procesal. Dicha acumulación fue decretada por Auto interlocutorio No. 2184 del 21 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali (fls. 189-190 archivo 03). Igualmente se dispuso por Auto interlocutorio No. 3567 del 6 de septiembre de 2019 (fl. 210, archivo 03) decretar la acumulación del proceso bajo radicado 76001310501820190015700 adelantada por AMPARO CERÓN DE QUINTERO en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; disponiendo agregarlo para su acumulación mediante Auto interlocutorio No. 325 del 5 de febrero de 2020 (fls. 493-495, archivo 03).

Por auto interlocutorio No. 325 del 5 de febrero de 2020 igualmente se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora ALBA RIVERA.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 5-9 archivo 01 demanda señora ANDREA ZARATE LOZADA, 2-11 archivo 03 demanda señora AMPARO CERÓN DE QUINTERO contra UGPP y ANDREA ZARATE LOZADA, 233-245 demanda señora AMPARO CERÓN DE QUINTERO contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y ANDREA ZARATE LOZADA, 81 archivo 01 subsanación demanda ANDREA ZARATE LOZADA, 118-121 archivo 01 contestación DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, 135-143 archivo 02 contestación UGPP proceso señora ANDREA ZARATE LOZADA, 129-135 archivo 03 contestación UGPP proceso señora AMPARO CERÓN DE QUINTERO, 214-221 contestación ANDREA ZARATE LOZADA al proceso 76001310500320190015400 y 336-352 contestación ANDREA ZARATE LOZADA al proceso 76001310501820190015700.

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 167 del 08 de junio de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por la UGPP, y en su lugar condenó a la entidad a reconocer y pagar a las señoras AMPARO CERÓN DE QUINTERO en calidad de cónyuge y la señora ANDREA ZARATE LOZADA en calidad de compañera permanente, la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor JESÚS HELDER QUINTERO REYES en un 49.84% y 50.16%, respectivamente, sin perjuicio del acrecimiento que corresponda, desde el 17 de junio de 2018, debidamente indexada.

Por otro lado, absolvió al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de todas las pretensiones incoadas en la demanda, sin perjuicio de la cuota parte y la compatibilidad de pensiones que le pueda corresponder pagar, en la prestación que se sustituye.

Igualmente, absolvió a la UGPP y al Departamento del Valle del Cauca de cualquier derecho o reclamación pensional realizada por la señora ALBA RIVERA.

Por último, condenó en costas a la UGPP y fijó como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMMLV, en favor de las demandantes, en un 50% para cada una.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por la apoderada de ANDREA ZARATE LOZADA, AMPARO CERÓN DE QUINTERO y la UGPP, motivo por el cual se remitió al superior para que se surtiera la apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del CPT y SS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico para Sala gravita en verificar si le corresponde a la justicia laboral ordinaria conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el causante señor **JESÚS HELDER QUINTERO REYES**, durante toda su vida laboral estuvo vinculado a la Secretaria de Educación del

Departamento del Valle del Cauca en calidad de profesor.

### CONSIDERACIONES

Lo pretendido en la demanda es que se declare que las señoras **ANDREA ZARATE LOZADA** y **AMPARO CERÓN DE QUINTERO** son beneficiaria de la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor **QUINTERO REYES**, quien se encontraba pensionado por el entonces CAJANAL asumida por la UGPP y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Revisado el material probatorio se encuentra certificación de información laboral expedida por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (f. 7 y 13 Archivo 07 ED), de la que se extrae que el pensionado fallecido desde el 1 de diciembre de 1954 hasta 21 de septiembre de 1981, ocupó el cargo de **PROFESOR** de establecimientos de educación pública primaria y secundaria.

En este orden de ideas, es menester memorar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 105 de la ley 115 de 1994, Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial.

En esos términos, en el presente asunto hay que tener en cuenta dos aspectos a saber: (i) que el demandante ostentó la calidad de empleado público, y (ii) que las demandadas son entidades de derecho público.

Así las cosas, se debe acudir a lo reglado por el CPACA, que en su artículo 104, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los siguientes procesos:

(...)  
*“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Conforme lo expuesto, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del presente asunto, pues se reitera, el señor **JESÚS HELDER QUINTERO REYES**, ostentó la calidad de empleado público y las demandadas es una entidad de derecho público.

Este acontecer procesal permite colegir que, en el caso de autos, se debe declarar la falta de jurisdicción y la nulidad de lo actuado conforme el artículo 138 CGP, el cual dispone:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.*

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia No. 167 del 08 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, inclusive, en los términos del 138 CGP, manteniéndose la eficacia de las pruebas practicadas.

A su vez, se precisa que, si bien la Corte Suprema de Justicia a través de sentencias como la SL1505-2021 y SL1219-2021 dejó sentada su postura en cuanto a que esta especialidad es competente, independientemente del vínculo que haya tenido como servidor público; para quien suscribe este salvamento, la competencia está definida frente al tema en el CPACA, artículo 104-4, Ley 1437/2011, norma especial y posterior a la ley 712/2001, que es con la cual el órgano de cierre de la jurisdicción

ordinaria está dirimiendo el punto, artículo 2-4, además que la Constitución Política dispone en el artículo 241-11<sup>1</sup>, que corresponde a la Corte Constitucional “*dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*”<sup>2</sup>.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia No. 167 del 08 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, inclusive, en los términos del artículo 138 CGP. Manténgase la eficacia de las pruebas practicadas.

**SEGUNDO:** Sin COSTAS por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Oficina de Reparto, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA*  
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para  
acto judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**ACLARO VOTO**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**ACLARO VOTO**

<sup>1</sup> “Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015: *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*”.

<sup>2</sup> En la Constitución original la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones se encontraba a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la referida atribución fue asignada a la Corte Constitucional. En su momento, ese Tribunal determinó que asumiría esta competencia únicamente cuando “(...) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones” (Auto 278 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Sin embargo, la Corte consideró que era competente para resolver las controversias entre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y las demás autoridades que administran justicia, en razón a que la atribución del Consejo Superior de la Judicatura se limitaba a los asuntos que, en algún momento, fueron de su competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial entró en funcionamiento el 13 de enero de 2021; por lo tanto, a partir de ese momento asumió la Corte Constitucional la decisión de la totalidad de los conflictos de jurisdicción.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDREA ZARATE LOZADA</b>
<b>DEMANDANTE ACUMULADO</b>	<b>AMPARO CERÓN DE QUINTERO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y UGPP</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>ALBA RIVERA</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-013-2019-00062-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN DTE</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Nulidad Procesal por falta de jurisdicción- Empleado público</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECLARA NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN</b>

**ACLARACION DE VOTO**

Si bien en anteriores oportunidades, conforme al criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral en este tipo de casos en decisiones STL11444-2020; SL1505-2021 y SL1219-2021, consideraba que no se presentaba falta de jurisdicción de esta especialidad para el conocimiento de esta clase de asuntos relacionados con la Seguridad Social Integral de empleados públicos frente a una administradora de pensiones de naturaleza pública, bajo un nuevo análisis de las disposiciones que regulan la competencia de esta jurisdicción y de la Contencioso Administrativa, considero que la interpretación acogida en la decisión se ajusta con mayor rigor a la finalidad del legislador y a un ponderado entendimiento armónico de las normas que confluyen en su asignación, bajo el tamiz de la discrecionalidad legislativa en su atribución.

En efecto, con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 señaló que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conocía entre otras, de las controversias referentes al **sistema de seguridad social integral** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

Para la Sala de Casación Laboral, el que la norma asignara como competencia los temas referentes al Sistema de Seguridad Social y que este conocimiento se disponga independientemente de la naturaleza de la relación jurídica por la sola condición de afiliado, implicaba que, en cualquier caso, aún para empleados públicos y sin importar la naturaleza de la entidad que administre el sistema, el conocimiento correspondiera a esta especialidad y no al contencioso administrativo. Aun para los casos en que se apliquen normas anteriores a la Ley 100 de 1993 bajo el régimen de transición. Lo anterior, en atención a que, en concepto de la Corte, prevalece a la interpretación finalista de la norma, tendiente a unificar todo lo referente al sistema de Seguridad Social en una sola

especialidad.

Ahora, la Ley 712 de 2001 fue modificada por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, quedando en el siguiente sentido: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la **seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Como se observa, se eliminó de dicha competencia lo atinente a “Integral” y “cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

Como se expuso en la parte motiva de la decisión de esta Sala, el artículo 1437 de 2011 por la cual se expidió el CPACA -norma de carácter especial-, frente a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, establece en su artículo 104: “*Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***”.

La interpretación de las dos normas, que definen la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria en su especialidad laboral, debe compaginarse con lo señalado en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que indica que, en disposiciones incompatibles entre sí, la disposición relativa á un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. Así como también con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 que preceptúa: “La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.**”

De esta manera, al tratarse de una norma especial para servidores públicos, debe preferirse a la norma general contemplada en el artículo 2 del CPTSS modificado por el CGP. De igual forma, si la competencia fue radicada para estos casos a la jurisdicción contencioso administrativa, la competencia residual de la ordinaria en su especialidad laboral, debe ceder ante dicha expresión del legislador en uso de sus atribuciones constitucionales, tal y como se consagra en el citado artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

Esta interpretación ha sido también recientemente acogida por la Corte Constitucional como juez que dirime los conflictos entre jurisdicciones, para asignar la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos relacionados con la Seguridad Social de empleados públicos, cuando el régimen es administrado por una entidad de esa misma naturaleza, como Colpensiones o la UGPP. En auto A490-21 sostuvo:

*“14. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional<sup>32</sup>, del Consejo de Estado<sup>33</sup> y del Consejo Superior de la Judicatura<sup>34</sup>, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge*

*específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público*

*contencioso administrativa<sup>35</sup>. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial<sup>36</sup>, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.*

*Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable<sup>37</sup>, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”<sup>38</sup>. Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de empleado público, y una persona de derecho público es quien administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.*

*Esta, como se ve, es una posición mucho más armónica, precisa y conducente que aquella minoritaria surgida en el seno del Consejo Superior de la Judicatura. Por un lado, i) el vínculo contractual o reglamentario es el que define la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del caso. La naturaleza del nexo entre el individuo y la administración pública orienta a los jueces para estimar la competencia en razón de la materia. De tal suerte, cuando su relación está regida por un acuerdo de voluntades preestablecido por el Legislador y por la administración, su carácter estatutario, implica que sea de relevancia para lo contencioso administrativo, por lo que las controversias (laborales o de la seguridad social) que convoquen a empleados públicos y a administradoras de derecho público son asuntos propios del juez administrativo. En cambio, cuando la relación laboral está mediada por un acuerdo de voluntades que puede convenirse entre dos partes, una de las cuales es una entidad pública, es un asunto que concierne a la jurisdicción ordinaria en la que suelen dirimirse los conflictos derivados de un contrato de trabajo.*

*Además, esa última posición ii) ofrece una explicación coherente sobre el alcance del artículo 104.4 del CPACA, pues no genera una disonancia, inexistente, entre el entendimiento de la primera parte del numeral y el de la segunda, contribuyendo a una comprensión homogénea de la norma. También es preciso advertir que, iii) es compatible con la exclusión que hace el artículo 105.4 del CPACA, que refiere explícitamente a que aquellas controversias laborales de los trabajadores oficiales no son del conocimiento del juez administrativo. Entender, que los conflictos de la seguridad social sí lo son, se opone a la lógica misma que exhibió el Legislador al considerar las dos normas antes referidas.*

*... 16. Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del*

*demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA52, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

En los términos anteriores, dejo consignada mi aclaración de voto.

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

Importa para los efectos de la discusión considerar que el causante era un docente oficial, el cual perteneció al régimen exceptuado de los docentes, a quienes no se les aplica las regulaciones de la ley 100 de 1993, razón por la cual el juez laboral no podría conocer de sus procesos pensionales en tanto es un docente con régimen pensional especial.

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **4be1cad951a54870b1ea06967434d567f98ea62515eaae215ceabd7710fd87e3**

Documento generado en 30/03/2022 03:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>APELACIÓN AUTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ESTHER RECALDE DE RECALDE</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>UGPP</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-001-31-05-015-2018-00648-02</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	Apelación UGPP
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Agencias en derecho.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 049**  
(Aprobada según acta No.003)

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra el Auto No. 667 del 19 de marzo de 2021, emitido dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MARÍA ESTHER RECALDE DE RECALDE** contra la **entidad recurrente**.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No. 330 del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Quince Laboral del Circuito condenó a la **UGPP** a reactivar la pensión de invalidez de origen profesional al señor Carlos Felipe Recalde Arévalo a partir del 22 de mayo de 2014, prestación que dispuso, fuese sustituida en un 100% a la señora **MARÍA ESTHER RECALDE DE RECALDE**, en calidad en cónyuge del pensionado en mención. En consecuencia, condenó a la entidad a pagar la suma de \$41.338.704 como retroactivo pensional causado desde el 31 de mayo de 2015 y el 30 de septiembre de 2019, debiendo continuar pagando como mesada una suma equivalente a UN (1) SMLMV. Así mismo, le impuso el pago de los intereses de mora reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 31 de julio de 2018 (f. 119 a 121 Archivo 01 ED).

Dicha providencia fue objeto de modificación por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 144 del 24 de agosto de 2020, en la cual se precisó que la causación de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante partía desde el 22 de mayo de 2014, a razón de 14 mesadas al año. Igualmente, la Corporación precisó que el retroactivo en favor de aquella ascendía a \$59.728.209 por las mesadas causadas entre el 31 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2020. Frente a los intereses moratorios, la segunda instancia dispuso que estos corrían desde el 1 de agosto de 2018 (f. 8 a 19 Archivo 06 ED).

Agotado lo anterior, el Juzgado de primera instancia efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho según constancia secretarial del 25 de junio de 2021 (f. 128 Archivo 01 ED), fijando estas en la suma de \$3.877.803 a cargo de la demandada **UGPP**, discriminadas por instancia así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 3.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$ 877.803
Total Liquidación de Costas	\$ 3.877.803

Dicha liquidación fue aprobada mediante Auto No. 667 del 19 de marzo de 2021 (f. 128 a 127 Archivo 1 ED).

El apoderado de la UGPP presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando que el objetivo de las costas y agencias en derecho es sufragar los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien resulte vencido, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura. En ese sentido, indicó que al tenor del artículo 365 CGP, habrá condena en costas a la parte vencida; sin embargo, en pronunciamientos de las Altas Cortes se dispuso un criterio objetivo valorativo que debía ser analizado por el Juez.

De ahí que, en el presente asunto, señaló, debe tenerse en cuenta que el proceso se ejecutó con total celeridad, en tanto se aportaron de forma oportuna las pruebas solicitadas, obrando la entidad conforme a derecho en cada etapa. Además, indicó que la UGPP es una entidad cuyas sanciones o condenas, afectan directamente al erario y sus contribuyentes, razones por las que no es posible comprobar la causación de las costas, como tampoco que el apoderado judicial hubiese incurrido en otros gastos. En consecuencia, solicitó que se modifique el auto recurrido, en el sentido de disminuir las costas impuestas.

A través del Auto No. 1670 del 6 de agosto de 2021 el *A quo* negó la reposición formulada al considerar que de acuerdo con el retroactivo adeudado en la suma de \$59.728.209, el porcentaje a aplicar por agencias en derecho conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, estaría entre el 4% y el 10% de lo reclamado, y en ese orden de ideas, la suma de \$3.000.000 fijada como agencias en derecho de primera instancia corresponde al 5% de la condena impuesta, estando dentro de los límites establecidos. Seguidamente, concedió el recurso de apelación (f. 133 a 134 Archivo 01 ED)

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante auto del 09 de febrero de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, los apoderados de la parte demandante y demandada que pueden ser consultados en los archivos 05 y 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

### **PROBLEMA A RESOLVER**

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala corresponde a determinar si en el presente asunto es procedente o no disminuir el monto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito a cargo de la **UGPP**, y que constituyen la condena en costas, atendiendo los criterios establecidos según el Acuerdo del Consejo Superior vigente para el momento de su definición.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues sólo a través de ese medio se puede controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar el conflicto propuesto, destáquese que, atendiendo la fecha de presentación de la demanda –30 de octubre de 2018 (f. 7 Archivo 01 ED)–, el tema atinente a las costas y las agencias en derecho se regula al amparo del Acuerdo PSAA16-10554, que rige para las demandas presentadas con posterioridad al 5 de agosto de 2016, según lo dispuesto en el artículo 7° de dicho reglamento.

En ese orden de ideas, al tenor del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho corresponden a: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con tal actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. Igualmente, como lo señala el artículo 5° ibídem, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario y el proceso sea de mayor cuantía, como ocurre en el caso de autos, las agencias en derecho podrán oscilar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

En el presente asunto el Juzgado Quince Laboral del Circuito, tasó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$3.877.803, de conformidad con el numeral octavo de la sentencia No. 330 del 30 de septiembre de 2019, y el numeral tercero de la sentencia No. 144 del 24 de agosto de 2020 proferida por esta Corporación, y aprobó las mismas en Auto Interlocutorio No. 667 del 19 de marzo de 2021.

No debe perderse de vista que si bien el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fija unos criterios y tarifas para determinar el monto de las agencias en derecho, no determina una tasa inamovible para ello, quedando en consecuencia al arbitrio del juez decretar el valor de estas, pues fueron reguladas en ámbitos mínimos o máximos.

Así las cosas, validó la Sala el tipo de proceso adelantado, que correspondió a la reactivación de una pensión de origen profesional en favor del señor Carlos Felipe Recalde Arévalo, sustituida a la señora **MARÍA ESTHER RECALDE DE RECALDE**; así mismo que la acción se instauró el 30 de octubre de 2018 (f. 7 Archivo 01 ED), correspondió a dos instancias judiciales y que el trámite judicial requirió del togado la prestación de sus servicios por casi 2 años. Adicionalmente, se remitió la Sala al monto de la condena proferida a favor de la actora, más aun tratándose de obligaciones de tracto sucesivo que continuaran generando ingresos a favor de éste.

En este orden de ideas, al observarse los criterios de la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, así como la cuantía de la pretensión, entre otros instituidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se concluyó que las agencias en derecho que componen las costas deberán mantenerse incólumes, atendiendo al hecho que equivalen al **7,2%** de la condena impuesta en primera instancia, la cual es de tracto sucesivo como se indicó preliminarmente. Igualmente, respecto de las costas fijadas en segunda instancia, las cuales se fijaron en un (1) SMLMV, se advierte que la suma calculada está dentro de los límites establecidos para esta instancia que, en los términos del artículo 5° de la norma en mención, deben oscilar entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales

vigentes, además de considerar la Sala que la cifra impuesta es razonable con el tipo de proceso, duración del trámite y las obligaciones impuestas.

Además, debe tenerse en cuenta que el cálculo efectuado en primera instancia no incluyó los intereses de mora reconocidos, que en cierta medida hubieren incrementado el valor de la condena a cargo de la entidad.

Por consiguiente, se confirmará la liquidación aprobada en auto No. 667 del 19 de marzo de 2021 por valor de \$3.877.803, a cargo de la UGPP y a favor del señor **MARÍA ESTHER RECALDE RECALDE**.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. Auto No. 667 del 19 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Devuélvase por Secretaría el expediente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

### COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA  
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
~~FABIO HERNÁN BASTIDAS VILOTA~~



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdec275ec3edeb0485c2745452628c6706017b37dbd9fa20845cc380ccac65e**

Documento generado en 30/03/2022 03:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CRUZ SOLIS GRUESO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-014-2017-00491-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN DTE.</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Nulidad Procesal por no integración litisconsorte necesario UGPP</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 047**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°003 de 2022, sería del caso entrar a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia No. 300 del 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, si no fuera porque la Sala observa una irregularidad procesal que invalida lo actuado relativa a la integración a la *litis* de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARIA CRUZ SOLIS GRUESO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que en su calidad de cónyuge: 1) se le reconozca pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **FIDEL GIRON GONZALEZ** a partir del 24 de julio de 1997, bajo los presupuestos del decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, o subsidiariamente que se acceda a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente debidamente indexada; asimismo, 2) que se condene al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-7 demanda, 37-41 contestación COLPENSIONES

A través de Sentencia No. 300 del 2 de octubre de 2020, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por COLPENSIONES, absolviendo a la Administradora de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la activa, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Atendiendo que se elevó el recurso de alzada por la PARTE DEMANDANTE, se remitió el expediente para surtir la apelación.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante Auto No. 0570 notificado en Estados del 29 de septiembre de 2021, se advirtió a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133, tras considerarse que el contradictorio no había sido integrado en debida forma, otorgándosele un término de 3 días para que se pronunciara, so pena de tenerla como saneada (f. 1 a 2 Archivo 07 ED Tribunal).

A través de apoderado judicial, la UGPP argumentó la existencia de vulneración de los derechos de defensa y debido proceso, como consecuencia en la omisión en la cual incurrió el Juzgado de primera instancia al no haber vinculado a esta entidad al proceso. En consecuencia, solicitó la anulación del trámite adelantado en el presente asunto, ordenándose su debida integración (f. 3 a 6 Archivo 11 ED Tribunal).

## CONSIDERACIONES

Lo pretendido en la demanda es que se condene a **COLPENSIONES** al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María del Carmen Azcarate, en calidad de cónyuge del fallecido señor Fidel Girón González.

Revisado el material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que el señor Fidel Girón González (q.e.p.d.), fue pensionado por parte de su entonces empleador PUERTOS DE COLOMBIA, mediante la resolución No. 136462 del 31 de mayo de 1976 (página 1 y 2, 03Parte1ExpedientePensional201700491), la que actualmente es asumida por la UGPP; siendo este empleador quien afilió al fallecido señor Salas al ISS el 1 de febrero de 1970 y realizó aportes hasta el 18 de marzo de 1976 (fl. 23 y 24). Dicha prestación además fue sustituida a la aquí demandante en calidad de cónyuge mediante la resolución No. 1509 de 1997 (Pág. 39 y 40 05Parte3ExpedientePensional201700491).

Así las cosas, considera la Sala que en tanto a la señora María Cruz Solís Grueso, se le sustituyó la pensión de jubilación que en vida le fue reconocida a su cónyuge por el entonces PUERTOS DE COLOMBIA, cuyo pasivo pensional actualmente está a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, y la pensión de sobrevivientes que reclama del Sistema General de Pensiones, incide en dicho reconocimiento en cuanto a la condición de compatibilidad, compartibilidad o incompatibilidad que ambas prestaciones pueden generar, se llega a la inferencia razonable que no es posible resolver de fondo el asunto sin la comparecencia de la UGPP al proceso, pues lo que se defina en esta instancia judicial tendrá incidencia respecto de las obligaciones de esta entidad y del patrimonio público.

El inciso 5 del artículo 134 del CGP dispone que “...cuando exista *litisconsorcio necesario* y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente asunto debe resolverse de manera uniforme el asunto relacionado con la compatibilidad, compartibilidad o incompatibilidad de la pensión de sobrevivientes con la sustitución de la pensión de jubilación que en vida percibía el causante, en tanto que por medio de este proceso se definirá la calidad en que se reconocerá la pensión del Sistema general de pensiones, se constituye la vinculación de la UGPP es un *litisconsorcio necesario*.

Este acontecer procesal permite colegir que, en el caso de autos, se debe declarar la nulidad de lo actuado conforme el artículo 138 CGP, el cual dispone:

“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia No. 300 del 2 de octubre de 2020, inclusive, en los términos del 138 CGP, manteniéndose la eficacia de las pruebas practicadas, y ordenándose integrar el contradictorio a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP.

Sin COSTAS por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia No. 300 del 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, inclusive, en los términos del artículo 138 CGP. Manténgase la eficacia de las pruebas practicadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** integrar el contradictorio a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** Sin COSTAS por no aparecer causadas.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

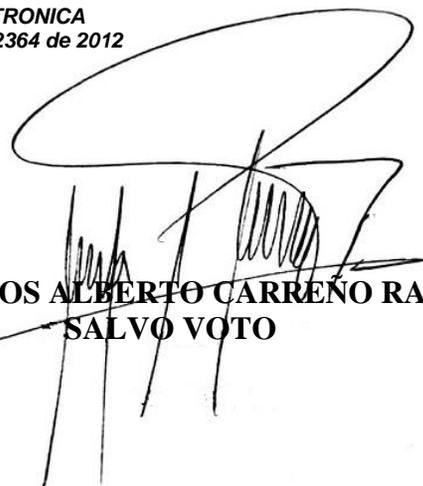
Los Magistrados,

**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA  
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para  
actuación judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
~~FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA~~



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SÁLVO VOTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA CRUZ SOLIS GRUESO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-014-2017-00491-01

Magistrado Ponente: **DRA MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Si conforme al rt.61 del CGP la integración del litisconsorcio necesario tiene lugar: “cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones”, **no se advierte de las actuaciones ni de la ley la mentada relación permisiva para esta clase de convocación, toda vez que la figura de la compatibilidad o compartibilidad<sup>1</sup> pensional hacen relación aun modo** o forma de satisfacción de la obligación<sup>2</sup>, situación que es netamente de carácter sustancial pero no de definición obligadamente conjunta, pues cada una de esas entidades tiene capacidad jurídica independiente y patrimonial propia, que les permite igualmente de modo institucional e independiente ejercer su derecho de defensa a plenitud, y lo más importante, sin socavar derechos ajenos, pudiendo incluso de ser el caso, actuar como tercero ad excludendum.

De otro lado, precisa la legislación que la citada integración, de ser el caso, ha de darse antes de la sentencia de primera instancia, lo que para nada se rescata en la providencia de la que me separo.

Consideración en nada ajena, a la acción de tutela del día 3 de marzo del año que corre, **STL 2216- 2021**, en donde el juez de los derechos fundamentales rescatando su órbita constitucional y el de la oficina que dictó la providencia, a pesar de ello no encontró arbitraria la decisión de integración del litisconsorcio ahí estudiada.

*“pues independientemente de que se comparta o no, es el juez natural quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley”.*

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**Firmado Por:**

**Maria Nancy Garcia Garcia  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 010 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985af4d5fc592b29ed59268766f6fcc91e54089f127c6e4e25804d88c7d61323**

Documento generado en 30/03/2022 03:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>APELACIÓN AUTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA MERCEDES ZULOAGA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-001-31-05-007-2020-00186-02</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	Apelación DDO
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Agencias en derecho.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 048**

Aprobada según acta No.003 de 2022

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada PORVENIR contra el auto No. 907 del 25 de junio de 2021, emitido dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **GLORIA MERCEDES ZULOAGA** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No. 237 del 22 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la actora al RAIS y en consecuencia, ordenó a PORVENIR y SKANDIA que devolvieran todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además, ordenó devolver el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones de la actora, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.

Igualmente, condenó en costas a PORVENIR y SKANDIA en cuantía de DOS (2) SMLMV a cargo de cada una y a favor de la parte actora.

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 104 del 30 de abril de 2021, en la cual se ordenó condenar en costas de segunda instancia a PORVENIR en cuantía de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

Efectuada la liquidación de agencias en derecho según consta en traslado secretarial del 25 de junio de 2021 (archivo 16), se fijaron estas en la suma de \$2.194.507 a cargo de la demandada PORVENIR, discriminadas por instancia así:

PRIMERA INSTANCIA .....	\$1.755.606
SEGUNDA INSTANCIA .....	\$438.901
Sin gastos procesales.	
TOTAL COSTAS A CARGO DE PORVENIR .....	\$2.194.507

Dicha liquidación fue aprobada mediante auto No. 907 del 25 de junio del 2021 (archivo 16).

El apoderado de la parte demandada PORVENIR presentó recurso de apelación en contra del auto anterior (archivo 17), argumentando, que el acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto objeto de la alzada, en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias en derecho un monto inferior al ordenado en primera instancia.

El Juez de primera instancia, mediante Auto No. 1746 de fecha 7 de julio de 2021, concede el recurso de apelación interpuesto (archivo 18).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, los apoderados de la parte demandante y la demandada PORVENIR S.A. que pueden ser consultados en los archivos 05 y 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

### **PROBLEMA A RESOLVER**

El problema jurídico que deriva del recurso elevado por PORVENIR corresponde a determinar si en el presente asunto es procedente o no disminuir el monto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, y que constituyen la condena en costas, atendiendo los criterios establecidos según el Acuerdo del Consejo Superior vigente para el momento de su definición.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues sólo a través de ese medio se puede controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En ese orden se indica, que atendiendo la fecha de presentación de la demanda –13 de julio de 2020 (fl. 116 archivo 01)– el asunto de autos se maneja al amparo del Acuerdo PSAA16-10554, que rige para las demandas presentadas con posterioridad al 5 de agosto de 2016, según lo dispuesto en el artículo 7º de dicho reglamento.

Así las cosas, se advierte al tenor del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, como criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con tal actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. Igualmente, como lo señala el artículo 5º ibídem, cuando el proceso sea de primera instancia y la demanda carezca de cuantía o de pretensiones pecuniarias, la fijación de las agencias en derecho atenderá a la naturaleza del asunto y podrán oscilar entre 1 y 10 SMLMV.

En el presente asunto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, tasó las agencias en derecho a cargo de PORVENIR en la suma de \$2.194.507, de conformidad con el numeral quinto de la sentencia No. 237 del 22 de octubre de 2020 y el numeral tercero de la sentencia No. 104 del 30 de abril de 2021 proferida por esta Corporación, y aprobó la misma en auto interlocutorio No. 907 del 25 de junio de 2021.

No debe perderse de vista que si bien el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fija unos criterios y tarifas para determinar el monto de las agencias en derecho, no determina una tasa inamovible para ello, quedando en consecuencia al arbitrio del juez decretar el valor de la misma, pues fueron reguladas en ámbitos mínimos o máximos.

Así las cosas, validó la Sala el tipo de proceso adelantado, que correspondió a la declaratoria de una ineficacia de la afiliación al RAIS a favor de la señora GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA; que la misma se instauró el 13 de julio de 2020 (fl. 116 archivo 01), correspondió a dos instancias judiciales y que el trámite judicial requirió del togo la prestación de sus servicios por espacio aproximado de 1 año.

En este orden de ideas se concluye que, las agencias en derecho que componen las costas, que fueron fijadas por el *a-quo* en dos (2) SMLMV, deberán mantenerse incólumes, atendiendo al hecho que fueron tasadas dentro del margen de discrecionalidad con el que cuenta el juez para determinar su monto, como lo estipula la norma en mención, atendiendo a un monto razonable en relación con el tipo de proceso, duración del trámite y las obligaciones impuestas.

Así las cosas, se confirmará la liquidación aprobada en auto No. 907 del 25 de junio de 2021 por valor de \$2.194.507, a cargo de PORVENIR y a favor de la señora GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 907 del 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Devuélvase por Secretaria el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA**  
**Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012**

Firma digitalizada para  
autorización judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20154ef3fecb48e4adbdfc25fbc6dfc47ac218fc3651014a2e29f3b80db5e784

Documento generado en 30/03/2022 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>